

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**GOBERNACIÓN Y JUSTICIA****ACUERDO N° 89/97****EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****TÍTULO I****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****NORMAS DECLARATIVAS**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo N° 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995, se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 27.823 de fecha 5 de diciembre de 1995, y que entró en vigencia veinte días después de su publicación, con el propósito de establecer las normas para regular en el territorio nacional los servicios de telecomunicaciones, comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonido o información de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo técnico especializado para la regulación y fiscalización de los servicios públicos y privados de telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ha elaborado el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el que reúne todos los requisitos y principios que subyace en la Ley, los cuales tienden a propiciar un desarrollo coherente del sector de telecomunicaciones, garantizando los derechos y las obligaciones de los operadores y los usuarios de los diferentes servicios y redes de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha emitido el correspondiente dictamen favorable, para que se apruebe el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la ley.

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245, numeral 1 y 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 11 y 17, 22, numeral 9 y 118 numeral 2, de la Ley de Administración Pública, 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 54 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. El presente Reglamento General desarrolla la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones de Honduras, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones complementarias que corresponda.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará los reglamentos específicos, normas técnicas y demás disposiciones complementarias que sean del caso, para la efectiva aplicación de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y del presente Reglamento General.

Artículo 2. En adelante y para todos los efectos del presente Reglamento General, entiéndase por:

Abonado: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato, con un Operador, para recibir algún servicio de telecomunicaciones.

Área de Concesión: Área geográfica dentro de la cual se autoriza a un concesionario la explotación de un servicio público portador o final básico de telecomunicaciones.

Área de Servicio: Área hasta donde llegan las señales de telecomunicaciones transmitidas por un operador autorizado, con niveles de calidad que permiten una buena comunicación, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Área de Tasación Local: Área continua definida por los operadores del servicio, previa autorización de CONATEL y que está sujeta a las mismas tasas, términos y condiciones tarifarias.

La Comisión: El Órgano jerárquicamente superior de CONATEL, integrado por tres (03) miembros propietarios y dos (02) suplentes.

CONATEL: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

HONDUTEL: La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones.

Ley Marco: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Ley N° 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995.

Operador: Persona natural o jurídica que presta a terceros, o a sí mismo, servicios de telecomunicaciones.

Red o Sistema de Telecomunicaciones: La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos, para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medios de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier tipo, así como los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

Reglamento: El presente Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Reglamentos Específicos: Reglamentos Específicos de los Servicios de Telecomunicaciones.

Usuario: Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones.

Artículo 3. La Ley Marco en general y contiene en síntesis las orientaciones de tipo básico para regular el sector telecomunicaciones.

El término "Marco", contenido en dicha Ley, significa que toda otra norma legal de igual o inferior jerarquía referido al sector telecomunicaciones, deberá sujetarse a los lineamientos y parámetros establecidos en dicha ley.

Artículo 4. Los aspectos más específicos se regulan en el presente Reglamento que, por ser general, prevalece sobre toda otra norma de igual o inferior jerarquía.

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de usar y prestar servicios de telecomunicaciones, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales de la materia.

Artículo 6. Los siguientes son los principios rectores del Reglamento, que subyacen en la Ley Marco y tienden a propiciar un desarrollo coherente del sector telecomunicaciones: a) **Principio de No Discriminación:** De acuerdo a este principio, ningún operador de servicios públicos de telecomunicaciones puede negar el acceso a los servicios que presta, si el solicitante ha cumplido o está en capacidad de cumplir con las condiciones previamente establecidas. Sólo podrá negarse el servicio cuando la oferta no esté disponible y en tanto exista esta imposibilidad. b) **Principio de Libre Competencia:** Según este principio, está prohibido todo acto que tienda a crear prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la leal y sana competencia en el mercado. c) **Principio de Servicio con Equidad:** Por este principio, los servicios públicos de telecomunicaciones cumplen una función social, por ello se obliga a los operadores a prestar el servicio en toda el área de concesión o de permiso, incluyendo aquellos lugares que, pudiendo no ser económicamente rentables, tienen importancia social y están considerados dentro de la estrategia de desarrollo nacional. d) **Principio de Prevalencia de los Servicios Públicos:** Significa que los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones, cuando se tenga que decidir de manera excluyente entre ambos tipos de servicios. e) **Principio de Neutralidad:** Según este principio, ningún operador que tenga posición dominante en el mercado podrá aprovecharse de esta situación para obtener mayor ventaja personal y causar menoscabo a sus competidores. f) **Principio de Beneficio del Usuario:** En base a este principio, todos los actos administrativos, técnicos y de cualquier índole, siempre se realizarán teniendo como objetivo favorecer al usuario. g) **Principio de Red Integral e Integrada de Servicios:** De acuerdo a este principio, los servicios públicos de telecomunicaciones tenderán a constituir una sola red integrada a nivel nacional. h) **Principio de Igualdad de Acceso:** Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a brindar

facilidades de interconexión a otros operadores de servicios similares, bajo las mismas condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales. i) **Principio de Transparencia:** Según este principio, todos los actos de CONATEL y de sus funcionarios se realizan con rectitud y claridad. El público usuario tiene el derecho de exigir que se cumpla con esta pauta. j) **Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio.** Por este principio, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a brindar el servicio en forma permanente y sin interrupciones, dentro de lo que técnicamente sea posible.

Artículo 7. Los principios señalados en el Artículo anterior son aplicables a todos los actos de otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, registros, atribución y asignación de frecuencias y, en general a todas aquellas situaciones en las que CONATEL tenga que decidir.

Artículo 8. La inviolabilidad de las telecomunicaciones es un derecho que asiste a todos los usuarios de estos servicios.

Se atenta contra el derecho de inviolabilidad de las telecomunicaciones cuando una persona que no es la que cursa la comunicación, ni es la destinataria, la sustrae, intercepta, o la interfiere, o de otro modo, cambia o altera su contenido, desvía su curso, utiliza, publica, trata de facilitar que él mismo u otra persona conozcan la existencia o el contenido de la comunicación, salvo en los siguientes casos: a) Que exista consentimiento previo por escrito del usuario, en caso de comunicaciones maliciosas u otras situaciones en beneficio de éste. b) De cumplimiento de una orden judicial expresa.

Las personas que por razón de su función tienen conocimiento o acceso a los contenidos de una telecomunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y secreto de tal comunicación. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar este derecho.

El prestador de servicios notificará a CONATEL de las medidas utilizadas para salvaguardar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y será en última instancia responsable por las violaciones que sus funcionarios cometan a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9. El abonado de un servicio público de telecomunicaciones es responsable del uso del servicio que tenga contratado.

Artículo 10. Los usuarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones podrán adquirir con entera libertad los equipos terminales que deseen.

Se exige que estos equipos se encuentren homologados y en buenas condiciones de uso para no causar perjuicios a la red de telecomunicaciones.

Artículo 11. Los operadores de servicios privados de telecomunicaciones están obligados a cursar mensajes de las autoridades o de terceros, cuando éstos se encuentren en lugares donde no existe servicios públicos de telecomunicaciones y se produzcan situaciones de grave emergencia y sea necesario lograr comunicación para proteger la

vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad y conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes públicos o privados.

CAPÍTULO II

DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 12. Llámase red de telecomunicaciones al conjunto de medios técnicos, equipos e instalaciones que se utiliza para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos.

Al conjunto de estas redes de telecomunicaciones se denomina sistema de telecomunicación.

Artículo 13. De conformidad con el Artículo 7° de la Ley Marco, el tipo de servicio que se presta a través de una red de telecomunicaciones, determina el carácter de ésta; por tanto, las redes que se utiliza para prestar servicios públicos, se considera públicas y las redes que se utiliza para prestar servicios privados se considera privadas.

Artículo 14. En las redes que sirven para prestar servicios públicos, los equipos terminales desde los cuales se emite o recibe las señales de telecomunicación, están excluidos como partes integrantes de dichas redes.

Dicha exclusión se efectúa con el propósito de garantizar al usuario la posibilidad de adquirir con entera libertad los equipos terminales que desee, siempre que éstos cumplan con las normas de homologación establecidas en el Reglamento y demás disposiciones complementarias.

SECCIÓN I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 15. De acuerdo al Artículo 7 de la Ley Marco, los servicios de telecomunicaciones, desde el punto de vista del ordenamiento técnico, se clasifican en: a) Servicios portadores; b) Servicios finales, que comprenden los servicios básicos y los servicios complementarios; c) servicios de valor agregado; y, d) Servicios de radiocomunicaciones y difusión.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 7° y 14, inciso, 1 de la Ley Marco, en cuanto a su utilización y naturaleza, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: a) Públicos; y, b) Privados.

Artículo 17. Son servicios públicos aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación del público en general. En este caso, existe una empresa operadora que es la que presta el servicio y los usuarios que, a cambio del pago de una tarifa, son los beneficiarios del mismo.

Por el carácter de público, estos servicios se ofrecen sin discriminación alguna, a todos los interesados en utilizar los mismos, dentro de las posibilidades de oferta técnica del operador.

Artículo 18. Son servicios privados aquellos que sirven para uso exclusivo de una persona natural o jurídica o de sociedades que integran un grupo Empresarial. En este caso, quien opera el servicio es el propio beneficiario de la comunicación, quien no está facultado a prestar dichos servicios a terceros.

Artículo 19. Los operadores de servicios públicos llevará, en orden cronológico, un registro actualizado de Solicitudes de Instalaciones de Abonados, y Abonados en Servicio. De esta información deberá remitir un informe periódico a CONATEL.

Artículo 20. Los servicios públicos deberán operar frente al usuario como un sistema continuo, e integrado de servicios, independientemente del número de concesionarios que intervengan en su prestación.

SECCIÓN II

SERVICIOS PORTADORES

Artículo 21. Los servicios portadores son aquellos que brindan su infraestructura para transportar y pasar señales de comunicaciones entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones.

Artículo 22. La infraestructura utilizada para brindar el Servicio Portador se denomina "sistema portador", el cual está constituido por el conjunto de medios de transmisión y facilidades de enrutamiento que constituyen una red abierta e integrada a nivel local, nacional o internacional.

Artículo 23. De acuerdo al área geográfica en que se prestan los servicios, los servicios portadores pueden ser: a) Portadores locales: Son aquellos que proporcionan capacidad de transporte de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones, dentro del ámbito de una localidad urbana. b) Portadores de Larga Distancia Nacional: Son aquellos que proporcionan capacidad de transporte de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones, dentro del ámbito de las fronteras del país. c) Portadores de Larga Distancia Internacional: Son aquellos que proporcionan capacidad de transporte de las señales de telecomunicaciones que se originan en el país y se transmiten hacia el extranjero o viceversa.

De acuerdo a su naturaleza, las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son: a) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: Servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex. b) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto, y punto a multipuntos.

Artículo 24. De conformidad con el Principio de Red Integral e Integrada de Servicios, los servicios portadores constituyen los medios de integración e interconexión por excelencia.

La interconexión de las redes de los servicios finales básicas de telefonía con las de los servicios portadores es obligatoria, a fin de conformar un esquema multiportador.

Artículo 25. Los servicios portadores son necesariamente públicos. Sin embargo, CONATEL, podrá otorgar permisos para instalar y operar sistemas portadores a personas naturales o jurídicas para uso de sus fines particulares, siempre y cuando no contravengan disposiciones que sobre exclusividad sean establecidas en los contratos de concesión de los operadores de servicios portadores.

La autorización que otorga el permiso para la instalación de un sistema portador, no constituye derecho para prestar servicios portadores a terceros.

SECCIÓN III

SERVICIOS FINALES

Artículo 26. Los servicios finales hacen posible una comunicación completa entre usuarios al brindar las facilidades técnicas de emisión o recepción de señales.

Artículo 27. Administrativamente, los servicios finales se clasifican en: a) Básicos: Son los servicios finales considerados por el Estado como prioritarios para el desarrollo nacional. b) Complementarios: Son los servicios finales que no se consideran como prioritarios para el desarrollo nacional y se utilizan para satisfacer necesidades especializadas de telecomunicaciones.

Artículo 28. Considerase inicialmente como servicios finales básicos, los siguientes: a) Telefonía: Es aquel servicio que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, utilizando terminales fijos, a través de la red pública telefónica conmutada. b) Teléfonos Públicos: Es el servicio que permite llamadas telefónicas locales, de larga distancia nacional e internacional desde aparatos telefónicos controlados para su uso por operadoras o accionados a través de monedas, fichas y tarjetas prepagadas. c) Telefonía Móvil Celular: Es aquel servicio que se presta a través de un medio radioeléctrico en las bandas especificadas de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias preparado y aprobado por CONATEL, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro dentro del área de servicio de la concesionaria, para lo cual emplea la tecnología celular y permite asignar números o códigos de identificación a los terminales de tales servicios. d) Télex: Es el servicio que permite la comunicación interactiva de textos entre abonados mediante aparatos teleimpresoras, que se comunican entre sí a través de una red télex, mediante la transmisión de caracteres codificados. e) Telegrafía: Es el servicio que permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregados a un destinatario. f) Servicio de Comunicaciones Personales (PCS): Es el servicio que se presta a través de un medio radioeléctrico en las bandas especificadas de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias preparado y aprobado por CONATEL y permite la comunicación entre estaciones móviles y fijas, entre estaciones móviles o fijas entre sí, para lo cual emplea

la tecnología microcelular y permite asignar números o códigos de identificación personal a los usuarios de tales servicios. El servicio permite la comunicación de voz y datos a alta velocidad. g) Cualquier otro que, CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

Artículo 29. Las concesiones de servicio telefónico habilitan a sus titulares a prestar el servicio dentro del área de concesión en base a terminales fijos, a través de medios de transmisión alámbricos o medios de transmisión inalámbricos.

Artículo 30. La concesión del servicio de teléfonos públicos podrá facultar al concesionario a prestar el servicio a través de sub-contratistas, en todas sus modalidades.

Artículo 31. El servicio de telefonía, según su ámbito de prestación, puede ser: a) Telefonía Nacional, que comprende: 1. Telefonía Local: Permite la comunicación telefónica de los usuarios dentro de la misma área de tasación local. 2. Telefonía de Larga Distancia Nacional: Permite la comunicación telefónica de los usuarios ubicados en diferentes áreas de tasación local dentro del territorio nacional. b) Telefonía de Larga Distancia Internacional: Permite la comunicación telefónica de los usuarios del territorio nacional con los usuarios de otros países en todas sus modalidades, incluido el de operadora.

Artículo 32. Considerase inicialmente como servicios finales complementarios, los siguientes: a) Transmisión y Conmutación de Datos: Es aquel servicio que, utilizando una infraestructura adecuada permite a los abonados comunicaciones individuales en forma de datos entre equipos informáticos situados en diferentes ubicaciones. b) Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado): Es el servicio que permite a sus abonados comunicaciones individuales mediante el uso de canales múltiples de radio comunicación en forma compartida. La asignación permite al usuario usar el canal asignado sin interrupciones. Esta asignación se realiza en forma automática. c) Buscapersonas: Es el servicio de telecomunicaciones que permite comunicarse a sus abonados mediante avisos codificados transmitidos por radio a través de terminales radio eléctricos portátiles utilizado dentro de la zona de cobertura del sistema. El mensaje puede ser una señal audible o caracteres de tipo alfanumérico. d) Televisión Interactiva por Suscripción: Es el servicio que permite la recepción en forma activa señales de televisión, las cuales pueden atender sus requerimientos de programación sobre demanda, para lo cual el usuario dispone de un canal de retorno para enviar su demanda. e) Repetidor Comunitario: Es el servicio que corresponde al uso compartido de repetidores radioeléctricos por un grupo de usuarios que hacen uso de los mismos de acuerdo a un horario de programación. f) Cualquier otro que, CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

SECCIÓN IV

SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 33. Los servicios de valor agregado utilizan como soporte técnico para su operación a otros servicios tales como servicios portadores,

finales o de difusión ya sea en forma conjunta o separada. Sobre estas bases, añaden alguna característica o facilidad para brindar un nuevo servicio de telecomunicación satisfaciendo necesidades específicas del usuario.

Los servicios de valor agregado no adicionan capacidad de transmisión a las redes sobre las cuales se soportan y no pueden ser autorizados como sustitutos o en forma que infrinja las concesiones de servicios portadores y finales básicos.

Artículo 34. Consideráse inicialmente servicios de valor agregado, los siguientes: a) **Facsimiles:** Es el servicio de valor agregado que permite la transmisión y reproducción a distancia, de todo documento gráfico, manuscrito o impreso transmitido a través de la red telefónica dentro de los límites y características especificados en las normas de la UIT-T. b) **Almacenamiento y Retransmisión de facsímil:** Es el servicio que se presta en forma de almacenamiento y retransmisión y de conversión de gráfico a texto y texto a formato facsímil. c) **Teletexto:** Servicio de videografía radiodifundida, la cual se difunden en forma secuencial y organizada en la trama de una señal de televisión. El usuario puede escoger la parte de la información que le interese. d) **Video-texto:** (o videotext) Videografía interactiva, servicio de videografía en el cual se utilizan las redes de telecomunicaciones públicas para la transmisión de las peticiones de usuario y de las repuestas a sus peticiones. e) **Video-conferencia:** Servicio que permite la realización de conferencias entre lugares apartados geográficamente (pueden ser dos o más ciudades o localidades del país o entre una localidad del país y el extranjero), transmitiendo entre dichas localidades señales de video y audio. f) **Acceso a Redes Informáticas:** Servicio que brinda el acceso y conexión a redes informáticas a través de la red conmutada o de líneas directas, permitiendo la interacción entre éstas y brindando la posibilidad de transferencia de una gran variedad de información, tales como INTERNET y otros. g) **Telemandos:** Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control sobre un sistema supervisado distante, para transmitir un comando de control o una orden sobre el sistema supervisado. h) **Teleacción:** Es el servicio que usa mensajes cortos y que requiere de velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones. i) **Almacenamiento y transmisión de datos:** Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes empleando medios de almacenamiento y retransmisión de datos. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios ubicados en lugares geográficamente dispersos. j) **Teleproceso y procesamiento de datos.** Servicio interactivo que permite el procesamiento de datos e intercambio de mensajes a distancia a través de la red pública de telecomunicaciones entre usuarios geográficamente dispersos. k) **Mensajería Interpersonal:** (Correo electrónico en todas sus modalidades). Es el servicio que permite a sus usuarios enviar y recibir mensajes de uno o más destinatarios, a través de las redes de telecomunicaciones, aplicando una combinación de medios de almacenamiento y recuperación de mensajes por parte del usuario.

Las modalidades que puede adoptar este servicio son: i. Correo electrónico (X.400)

Es la mensajería interpersonal que usa las normas internacionales X-400 de la UIT-T. ii. Transferencia Electrónica de documentos (EDI).

Es la mensajería interpersonal que usa las normas de comunicación EDIFACT. iii. Transferencia electrónica de fondos. iv. Correo Electrónico de Voz.

Es la mensajería interpersonal que a través de la digitalización almacena los mensajes de voz como archivo digital y la transfiere a otra terminal de abonado para su recepción por el destinatario. v. Otros que determine CONATEL. l) **Mensajería de Voz:** Es el servicio de transmisión de mensajes verbales. A petición del solicitante (abonado o no), una operadora transmite un breve mensaje llamando a uno o varios números telefónicos a una hora acordada, ya sea respondiendo a una llamada de una persona determinada (abonada o no). m) **Servicio de Consulta:** Es el interactivo que proporciona el acceso a información almacenada en centros de bases de datos. La información se envía al usuario sólo bajo petición por parte de éste. n) **Cualquier otro que, CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.**

Artículo 35. El tráfico de los servicios de valor agregado solo podrá ser cursado a través de las redes de los servicios portadores, servicios finales o de difusión.

Artículo 36. La instalación y operación de la red propia de los servicios de valor agregado, solo se autorizará en los casos que sea necesarios y como complemento de la red pública que usa como soporte básico para la prestación de dichos servicios. Requiere del otorgamiento previo de una autorización especial por parte de CONATEL equivalente al otorgamiento de un permiso para sistema portador, de acuerdo al Artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 37. CONATEL podrá ordenar, suspender la prestación de los servicios de valor agregado cuando se demuestre que su operación cause daño al funcionamiento de la red de telecomunicaciones.

Dicha suspensión se mantendrá, hasta que se acredite que pueden prestar el servicio sin causar el daño alguno.

SECCIÓN V

SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 38. Los servicios de radiocomunicaciones son aquéllos que, para hacer posible la comunicación, utilizan el espectro radioeléctrico como medio de transmisión y recepción para fines específicos.

Artículo 39. Los servicios de radiocomunicación pueden ser públicos o privados.

Artículo 40. Los servicios de radiocomunicaciones están regulados por el presente Reglamento, el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los reglamentos específicos que se elaboren para tal fin, así como por las demás disposiciones que dicte al efecto CONATEL.

Artículo 41. Se considera inicialmente como servicios de radiocomunicación, los siguientes: a) **Servicio Fijo:** Los servicios fijos

de radiocomunicaciones son aquéllos en los cuales las estaciones radioeléctricas están instaladas en puntos fijos determinados. Los Servicios Públicos deben ser operados por un operador con el correspondiente título habilitante para el servicio específico, como ser concesión o permiso. Los sistemas portadores estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento.

El Servicio Fijo se clasifica en: i) **Fijo Terrestre:** El Servicio Fijo Terrestre es aquel servicio prestado por estaciones terminales y redes o sistemas instalados en puntos fijos en tierra. ii) **Fijo Aeronáutico:** El Servicio Fijo Aeronáutico es aquel servicio prestado por estaciones terminales instaladas en los aeropuertos con el propósito de cursar tráfico relativo a datos de navegación aérea, preparación y seguridad de los vuelos, informe sobre cargas, pasajeros y demás informaciones relativas al servicio de aeropuertos; y, iii) **Fijo por Satélite:** El Servicio Fijo por Satélite es el servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, utilizando uno o más sistemas satelitales. En algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites. b) **Servicio Móvil:** Es aquel servicio que utiliza el espectro radioeléctrico para establecer comunicaciones entre estaciones radioeléctricas fijas con estaciones móviles y portátiles o entre estaciones móviles o portátiles solamente.

El Servicio Móvil de Radiocomunicaciones no incluyen servicios ya clasificados en otros servicios, como ser telefonía móvil celular, servicios de comunicaciones personales, troncalizados y otros servicios públicos, los cuales deben ser operados por un operador con el correspondiente título habilitante para el servicio específico, como ser concesión o permiso.

El Servicio Móvil se clasifica en: i) **Móvil Terrestre:** El Servicio Móvil Terrestre, es aquel servicio prestado por estaciones fijas terrestres con estaciones móviles sobre vehículos terrestres, o con estaciones portátiles. ii) **Móvil Aeronáutico:** El Servicio Móvil Aeronáutico, es el servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo o que realizan maniobras en aeropuertos así como entre éstas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo. iii) **Móvil Marítimo:** El Servicio Móvil Marítimo es el servicio prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radiotelefónico y radiotelegráfico de naturaleza distinta al de radionavegación marítima. iv) **Móvil por Satélite:** El Servicio Móvil por Satélite es el servicio entre estaciones terrenas móviles con una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

c) **Servicios de Radio-navegación:** Son aquellos servicios que permiten determinar la posición, velocidad, orientación, mantenimiento en ruta u otras características de una aeronave o embarcación o la obtención de información relativa de a estos parámetros, empleando el espectro radioeléctrico como medio de transmisión.

El servicio de radionavegación puede adoptar las siguientes modalidades: i) **Radionavegación Aeronáutica:** Referido a la navegación

de las aeronaves. Es el servicio de radionavegación aeronáutica por satélite. Las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de las aeronaves. ii) **Radionavegación Marítima:** Está referido a las embarcaciones marítimas. Es el servicio de radionavegación marítima por satélite. Las estaciones que captan las señales están ubicadas en las embarcaciones.

d) **Servicio de canales omnibús:** (Banda Ciudadana). Es el servicio de radiocomunicación que utiliza equipos radioeléctricos de potencia limitada, los que usan frecuencias comunes para trabajar, sin derecho de protección contra interferencias, según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. e) **Servicio de radioaficionados:** Es una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Los operadores de los servicios de radioaficionados están clasificados en las siguientes categorías: i) **Categoría Novicio:** Aquéllos que están categorizados como tal y están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico. ii) **Categoría General:** Aquéllos que están categorizados como tal y están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico. iii) **Categoría Avanzado:** Aquéllos que están categorizados como tal y están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico. iv) **Categoría Superior:** Aquéllos que están categorizados como tal y están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico.

Las estaciones de radioaficionados, tienen los siguientes límites de potencia de emisión: 1. Categoría Novicio, potencia máxima en la etapa final de 100 vatios. 2. Categoría General, potencia máxima en la etapa final de 300 vatios. 3. Categoría Avanzado, potencia máxima en la etapa final de 1000 vatios. 4. Categoría Superior, potencia máxima en la etapa final de 1000 vatios.

f) **Servicio Espacial:** Es el servicio de radiocomunicaciones que permite establecer comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales y viceversa, cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales.

Los servicios espaciales se clasifican a su vez en: i) **Servicio de Investigación Espacial:** Es el servicio que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica. ii) **Servicio de Operaciones Espaciales:** Es el servicio de radiocomunicaciones que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en especial el seguimiento espacial. Estas funciones son normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial. iii) **Servicio de Meteorología por Satélite:** Es el servicio de exploración de la tierra con fines meteorológicos a través de satélites.

g) **Servicio de Emisiones de frecuencia patrón y señales horarias:** Servicio que se emplea para la transmisión de frecuencias específicas o

de señales horarias o de ambas, cuando éstas son de elevada y reconocida precisión. Los fines a los que están dedicadas son científicos y técnicos y a actividades similares relacionadas con la operación de las estaciones radioeléctricas. h) Servicio de radioastronomía: Servicio que se utiliza para la determinación de datos y parámetros científicos relacionados con la astronomía y cuyo fin es el progreso de la ciencia en general. i) Servicio de Ayuda a la Meteorología: Es el servicio que comprende las facilidades de radio comunicación usadas para la transmisión de los resultados de las mediciones de observaciones meteorológicas efectuadas por instituciones especializadas. j) Servicio de radiolocalización: Servicio que se utiliza para la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas. k) Cualquier otro que, CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

SECCIÓN VI

SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 42. Son servicios de difusión aquellos en los que la transmisión se realiza en un solo sentido, desde uno o más puntos de emisión, hacia varios puntos de recepción.

En este caso, quien recibe la señal, lo hace sintonizando libremente de acuerdo a su interés.

Artículo 43. Se considera inicialmente servicios de difusión, los siguientes: a) Radiodifusión Sonora: Es aquel cuyas emisiones son sonoras y se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. b) Radiodifusión de Televisión: Es aquel cuyas emisiones son de imágenes en movimiento y se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. c) Televisión por Suscripción por Cable: Es aquel que distribuye señales de televisión por cable, que pueden ser señales multicanales, y permite dar servicio de televisión de múltiples canales bajo suscripción. d) Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos: Es el que, utilizando las bandas de frecuencia asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, permite dar servicio de televisión de múltiples canales bajo suscripción, de manera similar a la televisión por suscripción por cable. e) Difusión por Satélite: Es el servicio de difusión en el cual las señales de comunicación son transmitidos desde un satélite para su difusión. f) Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o de Televisión: Es aquel que se usa para difundir señales de este tipo usando medios de telecomunicaciones destinados a estas transmisiones. g) Cualquier otro que, CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

Artículo 44. Los servicios de difusión, de conformidad a su utilidad y naturaleza, son: a) Públicos, como es el caso de la televisión por suscripción por cable y televisión por suscripción por medios inalámbricos, difusión por satélite. b) Públicos de Libre Recepción, son los servicios de radiodifusión que se caracterizan porque sus emisiones están destinadas a ser recibidas libremente por el público en general, sin costo alguno, pudiendo ser sonoro y de televisión, tales como es el caso de los servicios

de radiodifusión sonora y de televisión; o, c) Privados, como es el caso de los servicios en circuito cerrado.

Artículo 45. Una estación de radiodifusión está conformada por el transmisor, estudios o cabinas de control, sistema irradiante y enlaces destinados a prestar el servicio.

Las estaciones retransmisoras o repetidoras, están conformadas por el conjunto de instalaciones y equipos que no generan señales de difusión propias, que reciben las señales desde una estación principal u otra de retransmisora, y la vuelven a transmitir para su difusión o retransmisión.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 46. De conformidad con el inciso 1 del Artículo 14 de la Ley Marco, CONATEL clasificará nuevos servicios de telecomunicaciones incluyéndolos en las relaciones iniciales de servicios de telecomunicación, tratados en las secciones precedentes. Asimismo, podrá modificar dichas relaciones, de acuerdo al desarrollo tecnológico y cuando sea conveniente para los efectos de una mejor regulación del sector.

Artículo 47. Se exceptúa de la clasificación de servicios de telecomunicaciones que hace la Ley Marco y el presente Reglamento General, los servicios de telecomunicación que se prestan dentro de un mismo inmueble, valiéndose indistintamente de cualquier tecnología, así como todos aquellos servicios que, utilizando el espectro radioeléctrico, sus equipos transmitan con una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada).

Los servicios y sus equipos correspondientes dentro del ámbito establecido en el presente Artículo, gozan de autorización de carácter general a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 48. En las zonas fronterizas del país, las telecomunicaciones entre poblados fronterizos podrán ser consideradas de carácter local, aún cuando propiamente son de larga distancia internacional.

Para tal fin las empresas operadoras hondureñas podrán celebrar convenios de interconexión especial con las empresas operadoras de los países vecinos, previa autorización de CONATEL y en coordinación con los entes reguladores de telecomunicaciones de dichos países vecinos.

Artículo 49. Los servicios de telecomunicaciones estarán también regidos por los Reglamentos Específicos que para tal efecto emita CONATEL.

Los aspectos relacionados a las obligaciones de los operadores de servicios de difusión, concernientes al aporte cultural y social de dichos servicios, serán regulados en los reglamentos específicos correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 50. El espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial.

Artículo 51. La propiedad del espectro radioeléctrico le corresponde al Estado y la administración y control del mismo es competencia exclusiva de CONATEL.

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado y jurídicamente es inalienable e imprescriptible.

Artículo 52. La utilización del espectro radioeléctrico por parte de las diferentes dependencias del Estado y por los particulares, se efectuará de conformidad con lo señalado en la Ley Marco, el presente Reglamento y las demás disposiciones que dicte al efecto CONATEL.

Artículo 53. Para hacer uso del espectro radioeléctrico se requiere de licencia otorgada por CONATEL, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Artículo 54. El espectro radioeléctrico, dentro del territorio nacional, así como las posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al País, forman parte del dominio soberano del Estado. Corresponde a CONATEL garantizar este dominio.

Artículo 55. El uso del segmento espacial radioeléctrico mediante satélites se regirá eminentemente por los Tratados Internacionales sobre esta materia, ratificados por Honduras. El segmento terrestre será regulado por la Ley Marco, el Reglamento y demás disposiciones que dicte CONATEL.

Artículo 56. Todo servicio de telecomunicaciones que utilice el espectro radioeléctrico está sujeto a una atribución de bandas de frecuencia. Toda estación radioeléctrica está sujeta a una asignación de frecuencias y toda zona de servicio está sujeta a una adjudicación de frecuencias.

La zona de servicio está referida a determinado ámbito geográfico.

Artículo 57. La atribución de frecuencias está contenida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Este documento es de carácter normativo técnico y contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los diferentes servicios de telecomunicaciones, así como las normas técnicas generales para su uso.

Artículo 58. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es elaborado sobre la base de las prioridades nacionales, siguiendo las pautas, recomendaciones y Tratados de carácter internacional, de los que Honduras forma parte.

Dicho Plan será aprobado y revisado periódicamente por CONATEL y estará a disposición del público.

Artículo 59. La indicación de la clase y categoría de los servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencia, así como las necesidades de defensa y seguridad nacional, se consignará dentro del Plan nacional de Atribución de Frecuencias, siguiendo la pauta del Reglamento de Radiocomunicación anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT.

Artículo 60. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establecerá reservas de frecuencias en casos como: a) Para las estaciones radioeléctricas que se emplean en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. b) Para las estaciones radioeléctricas con fines educativos propiciados por el gobierno. c) Para transmisiones en situaciones de emergencia o grave conmoción social.

Entiéndase por reserva de frecuencias, en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, a la posibilidad de restringir algunos rangos de frecuencia a fin de ser utilizados solamente en cualquiera de los casos señalados en el presente Artículo.

Artículo 61. La asignación de frecuencias, dentro del territorio nacional, corresponde única y exclusivamente a CONATEL. Dicha asignación constará en un Registro que estará a disposición del público.

Artículo 62. El control y monitoreo del espectro radioeléctrico es competencia de CONATEL, entidad que podrá tomar las providencias necesarias para que esta labor se efectúe con participación del sector privado.

El reglamento específico señalará las normas sobre control y monitoreo.

Artículo 63. CONATEL asignará las bandas de frecuencia para la operación de los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en coordinación con las autoridades del ramo.

Dichas bandas de frecuencia quedarán registradas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 64. La asignación de las correspondientes frecuencias para la instalación de servicios que utilizan el espectro radioeléctrico, se realiza en las respectivas concesiones o permisos y la autorización para operar válidamente se realiza mediante las licencias que sean del caso.

En el Título que corresponde a las concesiones, permisos, registro y licencias se detalla los aspectos específicos y el trámite para la solicitud de instalación y operación de servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

Artículo 65. Los operadores de servicios que utilizan equipos de radiocomunicación, deberán limitar sus requerimientos de frecuencias al mínimo indispensable que asegure el funcionamiento satisfactorio del servicio, debiendo aplicar en lo posible, los adelantos técnicos de equipos que optimizan el uso del espectro radioeléctrico.

El otorgamiento de frecuencias para los servicios materia de concesión o permiso, será progresivo, en la medida que sean necesarias para la operación de los mismos.

Artículo 66. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que prestan sus servicios a través del espectro radioeléctrico, están obligados a supervisar que los equipos terminales de sus suscriptores o usuarios no causen interferencias perjudiciales a otros servicios.

Artículo 67. CONATEL, de oficio, está autorizado a realizar cambios de uso de frecuencias previamente asignadas, en los casos siguientes: a) Cuando la atribución de frecuencias ha cambiado de acuerdo al respectivo Plan. b) Cuando el interés público así lo exige, de conformidad con el principio de prevalencia de los servicios públicos. c) Cuando se trata de solucionar problemas de interferencia perjudicial. d) Cuando se trate del cumplimiento de acuerdos internacionales. e) Cuando a juicio de CONATEL, el cambio es conveniente para la mejor optimización del uso del espectro radioeléctrico.

Cuando sea necesario, CONATEL establecerá procedimientos de coordinación y operación para que una frecuencia pueda ser compartida por dos o más operadores o usuarios del mismo servicio, en una misma área de cobertura.

En las concesiones, permisos y licencias que otorgue CONATEL, constará expresamente esta disposición.

Artículo 68. Es obligación de los operadores de toda estación radioléctrica transmitir sus señales sin causar interferencias ni afectar la calidad de otros servicios autorizados de radiocomunicaciones.

En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender inmediatamente sus operaciones, hasta corregir la interferencia a satisfacción de CONATEL.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE CONATEL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. CONATEL es una entidad desconcentrada, creada por la Ley Marco, con independencia técnica, administrativa y presupuestaria.

Tiene su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer sedes en los lugares que acuerde la propia CONATEL.

Artículo 70. CONATEL, para el cumplimiento de sus funciones, tiene una estructura orgánica, cuyo órgano jerárquicamente superior se

denomina La Comisión, la misma que está constituida de conformidad con la Ley Marco.

La Comisión está integrada por cinco miembros de los cuales tres son propietarios y dos son suplentes.

Las Sesiones de la Comisión serán dirigidas por un Presidente designado por el Titular del Poder Ejecutivo entre los Comisionados Propietarios. A él le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a CONATEL, convocar a sesiones de La Comisión, conferir y revocar poderes y dirigir y coordinar las actividades de la institución.

Los Comisionados Suplentes reemplazarán en forma temporal a los Comisionados propietarios, para dar quórum a las Sesiones de La Comisión, en los casos de ausencia de algún Comisionado Propietario, por razones justificadas que sean de conocimiento o acuerdo de la Comisión.

El Reglamento Interno desarrollará estas atribuciones y responsabilidades de La Comisión en términos más específicos.

Artículo 71. Los órganos funcionales de ejecución, asesoramiento y administración, así como sus funciones y atribuciones específicas y demás disposiciones operativas, estarán contempladas en el Reglamento Interno de CONATEL, previsto por el Artículo 20 de la Ley Marco, el mismo que será aprobado por Resolución de La Comisión.

Artículo 72. Las decisiones de La Comisión se tomarán mediante Resolución. El Reglamento Interno señalará la forma en que se dictan los diferentes actos administrativos.

Artículo 73. Los procedimientos administrativos ante CONATEL se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, el presente Reglamento y los Reglamentos específicos que sean del caso.

Artículo 74. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Marco y el Artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra las Resoluciones expedidas por CONATEL, corresponderá interponer únicamente el recurso de reposición, el cual agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE CONATEL

Artículo 75. De conformidad con la Ley Marco, CONATEL tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) De asesoramiento: 1. Colabora con el Poder Ejecutivo en la formulación de las políticas de telecomunicaciones. b) De representación: 1. Ejerce la representación del Estado en materia de telecomunicaciones ante los organismos internacionales, por medio de su Presidente o de la persona o persona que designe CONATEL. c) De regulación: 1. Emite las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de

telecomunicaciones de conformidad con la ley Marco. 2. Emite regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones. 3. Clasifica los servicios de telecomunicaciones. 4. Formula, aprueba y lleva a la práctica el Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, Plan Nacional de Señalización y los demás planes técnicos fundamentales. 5. Formula, aprueba y lleva a la práctica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. 6. Otorga concesiones, permisos, registros y licencias, para la prestación de servicios de telecomunicaciones y, de ser el caso, los renueva, modifica o declara su caducidad o los revoca de conformidad con el correspondiente reglamento. 7. Emite reglamentos sobre interconexión de redes de telecomunicaciones. 8. Dicta normas técnicas que aseguren la continuidad y buena calidad en la prestación de los servicios. 9. Dicta órdenes sobre organización de servicios, controles técnicos, controles administrativos e información contable, de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de servicios. 10. Aprueba normas sobre homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones. 11. Regula y fiscaliza la explotación y operación de las telecomunicaciones que realice HONDUTEL, o a la empresa o empresas que ésta establezca, de conformidad al Artículo 3 y 58 reformado de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y los particulares. 12. Establece las condiciones de la concesión por el plazo de veinticinco (25) años a HONDUTEL o a la empresa o empresas que ésta establezca, de conformidad al Artículo 3 y 58 reformado de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones. 13. Establece las condiciones en las cuales los servicios prestados por HONDUTEL o por las empresas o empresas establecidas por ésta de acuerdo al Artículo 3 y 58 reformados de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones, operarán en forma exclusiva durante el período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que entró en vigencia la Ley Marco.

d) De supervisión: 1. Cumple y hace cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales sobre telecomunicaciones. 2. Adopta las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones. 3. Vela por el respeto de los derechos de los usuarios y evita se afecte indebidamente sus intereses. 4. Establece los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales los usuarios podrán ejercer sus derechos ante los operadores de los servicios de telecomunicaciones. 5. Se asegura que los operadores de redes de telecomunicaciones den acceso, en igualdad de condiciones, a otros operadores y usuarios que se encuentren en la misma o análogas circunstancias. 6. Resuelve los conflictos en materia de interconexión que se susciten entre los operadores de los servicios de telecomunicaciones, a solicitud de cualesquiera de las partes o de oficio, en su caso. 7. Determina y combate las acciones que limiten o distorsionen la competencia, de acuerdo a los Artículos 211 y 212 del presente Reglamento; además califica cuando un servicio está siendo prestado en régimen de libre competencia. 8. Vela por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, licencias, permisos o registros. 9. Administra y controla el uso del espectro radioeléctrico y realiza la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como

la cancelación de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley Marco y sus reglamentos. 10. Ordena a las estaciones de radio y televisión u otros servicios de difusión, que brinde un espacio para las transmisiones en cadena nacional y supervisa el cumplimiento de esta obligación, en los términos y condiciones que se fije en el reglamento respectivo. 11. Solicita información a los operadores, sobre los asuntos que sean de competencia de CONATEL. 12. Autoriza a los operadores, la modificación de la ubicación de redes o antenas o la introducción de alteraciones de carácter técnico en los equipos. 13. Realiza las diligencias para el cumplimiento de sus funciones. 14. Verifica que los equipos que opera servicios de telecomunicaciones, sean homologados. 15. Autoriza el traspaso, enajenación o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido. 16. Autoriza la venta o cesión, a cualquier título, de todo o parte de las acciones o intereses de las empresas concesionarias. 17. Autoriza la delegación de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato de concesión, como acto previo a su realización. 18. Aperece a las empresas operadoras, cuando éstas han cometido infracciones graves o muy graves, como acto previo a que decrete la resolución de la sanción correspondiente. 19. Toma posesión y usufructúa los bienes, redes y equipos de las empresas concesionarias, cuyos contratos se han revocado, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Marco y convoca a nueva licitación para la prestación del servicio, observando lo previsto en la norma citada.

e) De promoción: 1. Promueve la universalización de los servicios de telecomunicaciones y procura su más alta calidad y menor costo posible. 2. Promueve la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. 3. Promueve la inversión privada con el fin de desarrollar el sector de las telecomunicaciones.

f) De administración: 1. Prepara el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución y lo somete a aprobación del Congreso Nacional por medio de la Secretaría de Estado correspondiente. 2. Establece las tarifas y demás sumas que deberán pagar al Estado los operadores de los sistemas de telecomunicaciones y vela por su estricto cumplimiento.

g) De sanción: 1. Investiga, combate y sanciona las infracciones previstas en la Ley Marco y en los reglamentos respectivos.

Artículo 76. Para el cumplimiento de la función de asesoramiento a Poder Ejecutivo, el Presidente de la Comisión informará al Secretario de Estado del Sector, de los proyectos y acciones que planea ejecutar en el mediano o largo plazo. Dicho informe será semestral y cuando lo requiera el Titular del Sector.

Artículo 77. En lo relativo a la representación del Estado a cargo de CONATEL, dicha representación es legal. Por tanto ninguna persona o entidad pública o privada podrá arrogarse esta facultad, bajo sanción de la ley correspondiente.

Artículo 78. En aplicación de sus facultades de regulación CONATEL podrá aprobar, mediante Resolución, los siguientes instrumentos normativos: a) Reglamento Interno: Norma la organización y funcionamiento de CONATEL. b) Reglamentos técnicos específicos:

Contienen las regulaciones necesarias para la prestación de cada uno de los servicios o para desarrollar actividades que genéricamente están tratadas en la Ley Marco y el presente Reglamento. c) Normas técnicas: Establecen las disposiciones sobre aspectos técnicos relativos a la operación de los servicios, a través de los Planes Técnicos Fundamentales y normas de calidad de servicios. d) Órdenes: Están destinadas a impartir disposiciones particulares a los operadores de servicios.

Artículo 79. Es potestad exclusiva de CONATEL la administración de los planes fundamentales de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento; para lo cual podrá tomar cuenta las propuestas presentadas por los operadores.

También, es potestad exclusiva de CONATEL, la formulación y asignación de los planes de numeración para los servicios públicos de telecomunicaciones. Se incluye dentro de esta potestad, la administración de los dominios del INTERNET dentro del territorio nacional.

Todos los operadores están sujetos a las disposiciones que CONATEL dicte en este sentido.

Artículo 80. En aplicación de sus facultades de supervisión, CONATEL podrá en todo tiempo, realizar las siguientes diligencias: a) **Inspectivas:** Para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en cuanto a condiciones de operación. Se realizan antes o después de expedirse las concesiones, permisos, registros y licencias. Todos los días y horas se consideran hábiles para estos propósitos. b) **Ejecutivas:** Para impedir se cometa o se sigan cometiendo infracciones a la Ley Marco y sus reglamentos o la comisión de delitos punibles por Ley, cuando las visitas inspectivas hayan encontrado indicios razonables de tales hechos.

Artículo 81. Las diligencias inspectivas se llevarán a cabo por intermedio de los empleados que CONATEL designe al efecto, quienes tendrán la calidad de inspectores, en los casos siguientes: a) Como requisito previo al otorgamiento de concesiones, permisos, registros o licencias. b) Para la constatación de ubicación de equipos a instalarse, verificación de características de los mismos, emisión de potencia irradiante, etc., y en general, en todos aquellos casos que así lo dispongan los reglamentos técnicos específicos, documentos técnicos, órdenes y disposiciones de CONATEL. c) Para la verificación del uso correcto del espectro radioeléctrico.

Artículo 82. Las diligencias ejecutivas se llevarán a cabo por intermedio de los empleados que CONATEL designe al efecto, quienes tendrán la calidad de Agentes Ejecutivos, en los casos siguientes: a) Cuando, del resultado de la diligencia inspectiva, se desprendan hechos que hagan suponer la comisión de infracciones legales o delitos flagrantes. b) Cuando así lo acuerde CONATEL para erradicar operadores clandestinos de servicios de telecomunicaciones.

Cuando se suponga la comisión de un delito, CONATEL lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 83. Para dar cumplimiento a las diligencias ejecutivas citadas en el Artículo anterior y, fundamentalmente, cuando exista la presunción de haberse cometido delitos, se utilizará los medios y procedimientos autorizados por las leyes, tales como incautación de aparatos y equipos, allanamiento de morada y otros que sean de aplicación, de conformidad con el Código Penal y demás disposiciones pertinentes.

Asimismo, se requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 84. Los titulares de títulos habilitantes, deberán proporcionar a CONATEL durante las diligencias de inspección y ejecutivas, todos los informes y datos que le sean requeridos por los inspectores en los términos estipulados en la Ley y sus reglamentos.

Los titulares de títulos habilitantes están obligados a proporcionar a CONATEL la información técnica, administrativa y financiera en la forma y términos que la misma determine, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma.

Asimismo, están obligados en todo tiempo, a proporcionar cualquier dato o documento que les sea requerido por la propia CONATEL, para el mejor conocimiento de la forma en que están prestando los servicios.

Artículo 85. Las irregularidades que sean encontradas durante las diligencias de inspección se consignarán en un acta administrativa que levante el inspector. El acta deberá ser leída al permisionario o a su representante debiendo ser firmadas conjuntamente por el empleado que haya llevado a cabo la inspección y los presuntos infractores. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere firmar, el empleado dejará constancia de ello. Las actas que levanten los inspectores deberán ser presentadas a la Comisión por medio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si la Comisión determina que hay indicios para imponer una sanción otorgará al presunto infractor el plazo de diez 10 días para que pueda formular los descargos y exponer por escrito lo que considere conveniente a su derecho antes de que se dicte resolución. Los recursos que procedan se interpondrán y substanciarán dentro de los plazos y las formas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 86. CONATEL sufragará los gastos de defensa en cualquier juicio que sea entablado contra los Funcionarios y empleados de la Institución, así como los pagos de daños y perjuicios, a que estén obligados como consecuencia de haber sido sentenciados por actos referidos al cumplimiento de sus funciones. CONATEL hará las provisiones presupuestarias correspondientes.

Este beneficio se hará extensivo inclusive a los funcionarios que hayan cesado en sus funciones, siempre que los hechos denunciados o demandados estén comprendidos en el tiempo que trabajaron en CONATEL.

Artículo 87. Créase el Archivo Nacional de Telecomunicaciones, ARNATEL, que tendrá como propósito mantener en forma pormenorizada y sistemática, la información pertinente de los beneficiarios de licencias, concesiones, permisos y registros a que tendrán derecho las personas naturales y jurídicas.

Dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, CONATEL establecerá el Archivo Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 88. El Archivo Nacional de Telecomunicaciones incluirá como mínimo la siguiente información: a) Para cada licencia, permiso, concesión o registro: i) Nombre del titular; ii) Frecuencias autorizadas; iii) Tipo y número de estaciones autorizadas, incluyendo las estaciones móviles y portátiles; iv) Emisiones, ancho de banda, potencia máxima y energía radiada efectiva de transmisores, altura sobre terreno de las antenas transmisoras; y, v) Servicio o actividad que realiza. b) El registro de los Servicios de Valor Agregado. c) Las tasas, canon y derechos de las licencias, concesiones, permisos y registros. d) La Ley Marco y sus reglamentos. e) Indicadores estadísticos del Sector de Telecomunicaciones. f) El Plan Nacional de Asignación de Frecuencias. g) El inventario de frecuencias libres y otorgadas en las distintas zonas del país. h) Los convenios de interconexión aprobados. i) La lista de las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación. j) Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios o permisionarios, cuando los reglamentos exijan dicha formalidad.

Artículo 89. CONATEL mantendrá actualizado el Archivo Nacional de Telecomunicaciones y desarrollará medios, ya sean computarizados o manuales, mediante los cuales el público podrá tener acceso a su contenido, salvo aquella información, que por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial.

TÍTULO III

CONCESIONES, PERMISOS, REGISTROS Y LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 90. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley Marco, los siguientes son los títulos habilitantes de derechos en el sector telecomunicaciones: a) **Concesión:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la potestad de prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que han sido clasificados como servicios portadores y como servicios finales básicos.

La concesión para su plena vigencia y validez está contenida en un contrato escrito y formal denominado contrato de concesión, el cual antes de su suscripción es aprobado por Resolución de CONATEL.

b) **Permiso:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual CONATEL otorga a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios finales complementarios, de difusión, de radiocomunicaciones y servicios privados de telecomunicaciones, esta facultad tiene carácter precario frente al interés público.

El permiso se expresa en una Resolución expedida por CONATEL, sobre la base del cumplimiento de requisitos formales establecidos en el presente Reglamento y en los Reglamentos específicos correspondientes.

c) **Registro:** Acto administrativo consistente en una inscripción registral que deben cumplir los prestadores de servicios de valor agregado, como condición previa al inicio de sus operaciones.

El registro se efectúa en el Libro de Registro de CONATEL, del cual se proporciona constancia escrita al interesado.

d) **Licencia:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual el titular de una concesión, permiso o registro, recibe la autorización para hacer uso de las frecuencias que le han sido asignadas e iniciar la operación definitiva de los equipos de radiocomunicación respectivos.

La licencia se otorga al titular de una concesión, permiso o registro, después de haberse realizado una diligencia inspectiva y consta en un documento emitido por CONATEL.

Artículo 91. Las solicitudes para el otorgamiento de los títulos habilitantes de derechos, serán presentadas ante CONATEL, quedando sujetas al trámite previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, sobre la base de lo señalado en la Ley Marco, el presente Reglamento, el Reglamento Interno de CONATEL, los reglamentos específicos y lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales, así como en las disposiciones que CONATEL emita para tales efectos.

Artículo 92. CONATEL podrá denegar el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias o registros, en los siguientes casos: a) Cuando es evidente que la concesión o permiso puede poner en peligro real o potencial la seguridad nacional o va en contra del interés público. b) Cuando advierte que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica o económica para ejecutar el proyecto o para cumplir con el plan de expansión de servicios, tratándose de servicios públicos. c) Cuando el solicitante o alguno de sus socios, si se trata de persona jurídica, hubiere sido sancionado con la cancelación de una concesión o permiso y no haya transcurrido todavía dos (02) años desde la fecha en que la Resolución sancionadora quedó firme administrativamente. Si la cancelación de la concesión o del permiso se realizó por incumplimiento de pago de las obligaciones dispuestas por las normas pertinentes, la regularización del pago de estas obligaciones será requisito para otorgar nueva concesión o permiso. d) Cuando no exista disponibilidad técnica para la prestación del servicio. e) Cuando el solicitante haya sido condenado mediante sentencia firme por delito de estafa, defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos o contrabando y defraudación fiscal. f) Cuando el solicitante haya sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expedientes por

infracciones tributarias. En este caso, la prohibición tendrá una duración de cinco años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción del último expediente. g) Cuando el solicitante sea deudor moroso de la Hacienda Pública. h) Cuando el solicitante haya sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, mientras no fuere rehabilitado. i) Cuando el solicitante sea funcionario o empleado al servicio de CONATEL. j) Cuando el solicitante haya incumplido contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismo del Estado.

Artículo 93. De conformidad con el Artículo 26 de la Ley Marco, los gobiernos extranjeros no podrán participar, en forma directa, en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. La prestación de servicios privados, en todos los casos, está sujeta a autorización de CONATEL.

Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes, deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado, quien asumirá todas las responsabilidades que sean de ley.

Artículo 94. Las concesiones, permisos y licencias son intransferibles total o parcialmente.

Excepcionalmente CONATEL podrá autorizar la transferencia de la titularidad de tales beneficios, cuando han transcurrido más de cinco (05) años de vigencia de la concesión o más de tres (03) años en el caso del permiso. Para este fin, calificará al nuevo titular en los mismos términos que lo hizo con el titular original.

La inobservancia de las disposiciones de ese Artículo, produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión, o la anulación automática en el caso de permisos o licencias.

La transferencia excepcional de una concesión o permiso, incluirá también la transferencia de las respectivas licencias.

Artículo 95. Los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones celebrarán contratos de adhesión con sus respectivos abonados. Para tal fin el Estado, a través de CONATEL, señalará las cláusulas generales de contratación, en virtud de la aprobación de un contrato tipo que deberá someter a su aprobación el operar de los servicios, en forma previa a la prestación de dichos servicios.

Artículo 96. Los operadores de servicios públicos no podrán interrumpir o suspender intencionalmente la prestación de ningún servicio público de telecomunicaciones, en forma temporal o permanente sin la autorización previa por escrito de CONATEL y sin la notificación previa al abonado afectado. Se exceptúa los casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando el abonado incumpla las condiciones contractuales de prestación del servicio.

En caso de una interrupción o suspensión temporal, el operador de servicios públicos deberá otorgar a sus abonados un crédito equivalente al promedio del valor que el abonado debería haber pagado durante el período en que el servicio haya sido interrumpido o suspendido.

Artículo 97. Ninguno de los títulos habilitantes otorgados por CONATEL crea derechos reales de alguna naturaleza sobre los bienes de dominio público de la nación, como tampoco sobre bienes privados.

Artículo 98. CONATEL tiene la facultad de renovar concesiones, permisos, registros o licencias, antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo título habilitante.

La renovación será por plazos que no excedan de los previstos inicialmente, en el respectivo título o dentro de los plazos establecidos en la Ley Marco.

Artículo 99. Los interesados deberán solicitar la renovación oportunamente, de acuerdo a las siguientes condiciones: a) Tratándose de concesiones, con una anticipación de un (01) año, al vencimiento del plazo señalado en el contrato. Los respectivos contratos de concesión podrán establecer plazos especiales de renovación. b) Tratándose de permisos, con una anticipación de seis (6) meses, al vencimiento del plazo señalado en la Resolución de permiso. c) Tratándose de registros, con una anticipación de tres (03) meses, al vencimiento del plazo señalado en la constancia de registro. d) Tratándose de licencias, con una anticipación de seis (06) meses, al vencimiento del plazo señalado en el respectiva licencia. e) En el caso que se trate de licencias o permisos de servicio móvil marítimo, con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, al vencimiento del plazo señalado en la respectiva licencia o en la Resolución de permiso.

Artículo 100. La renovación procederá solamente cuando el operador del servicio ha cumplido satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del respectivo título habilitante, de acuerdo a las disposiciones legales de la materia.

No procederá la renovación, en los siguientes casos: a) Cuando el operador ha incumplido con el pago de los correspondientes derechos, tarifas, canon radioeléctrico u otras obligaciones legales pactadas, sin perjuicio de aplicársele simultáneamente las sanciones y medidas que sean del caso. b) Cuando el operador ha incurrido en alguna de las causales de revocación o caducidad de los títulos habilitantes. c) Cuando por razones técnicas el servicio debe ser suspendido definitivamente. En este caso CONATEL notificará esta decisión con la anticipación oportuna. d) Cuando el operador ha incurrido reiteradamente en faltas muy graves o ha incumplido con pagar las multas a que se ha hecho merecedor.

Artículo 101. Las licencias podrán prorrogarse automáticamente, dentro de los plazos de vigencia de las concesiones, permisos o registros, respectivamente. Para que esta condición proceda deberá especificarse expresamente en los correspondientes títulos habilitantes.

Artículo 102. La modificación de los títulos habilitantes sólo procede en los siguientes casos: a) En caso que dicha modificación esté referida a un aspecto formal del título, no a condición sustantiva. Son aspectos sustantivos, los referidos a la clase de servicio, área de cobertura, período de vigencia, metas mínimas obligatorias, entre otros. b) Cuando por

disposiciones legales posteriores a la expedición del título habilitante, ha variado la clasificación del servicio u otra condición no prevista inicialmente. c) En los casos que la ley, el reglamento o los respectivos contratos de concesión señalen expresamente esta facultad. d) En caso de las licencias, permisos o registros, cuando ocurra circunstancias de necesidad extrema, las mismas que deberán ser probadas previamente ante CONATEL.

Artículo 103. Los operadores de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán proporcionar, sin costo alguno, los accesos y conexiones a los servicios que brindan, a fin de que CONATEL realice sus funciones de supervisión, esto no incluye el costo por el uso de servicios de telecomunicaciones ordinarias con terceros.

Artículo 104. Con el objeto de garantizar la libre y leal competencia, las personas jurídicas titulares de una concesión, permiso o licencia, deberán reportar anualmente o a requerimiento de CONATEL la composición de su capital social y sus reformas.

CAPÍTULO II

FORMAS DE CONCLUSIÓN DE VIGENCIA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 105. De acuerdo a la Ley Marco, las concesiones, permisos, registros y licencias, interrumpen o terminan su vigencia, en los siguientes casos: a) Caducidad; b) Revocación; c) Resolución administrativa; d) Cancelación por rescate; e) Cancelación de emisiones; y, f) Vencimiento.

Artículo 106. De conformidad a lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 14 de la Ley Marco, CONATEL declarará la caducidad de las concesiones, permisos, registros o licencias, cuando una vez puestos en vigencia tales títulos habilitantes, los interesados no han cumplido con prestar u operar el servicio, dentro del plazo previsto en dichos títulos o en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 107. En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 14 y en el Artículo 46 de la Ley Marco, la revocación es un acto administrativo unilateral de CONATEL, por el cual deja sin efecto concesiones, permisos, registros o licencias que ha otorgado anteriormente, fundado en el incumplimiento, de acuerdos o disposiciones vigentes de cualquier índole, por parte de los respectivos titulares.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 49 de la ley Marco, la revocación también puede aplicarse por mandato expreso de la ley, si el titular de una concesión, licencia o permiso, otorgados antes de la vigencia de la Ley Marco, no ha ejercido su derecho a instalar y operar los servicios dentro del plazo estipulado por la anterior legislación sobre la materia. En este caso, los títulos habilitantes quedan sin efecto por la sola disposición legal, por haberse producido un incumplimiento formal por parte del titular.

Artículo 108. La revocación de los permisos, registros o licencias procederá en los siguientes casos: a) Cuando se produce el incumplimiento

sustancial de las obligaciones de expansión y calidad de los servicios, establecidos en los correspondientes Reglamentos y Normas Técnicas. b) Cuando se produce la modificación no autorizada de su objeto. c) Cuando se produce la quiebra del titular decretada conforme a la Ley de la materia. d) Al constatarse la manifiesta incapacidad técnica o financiera del obligado que conduce a la suspensión indefinida del servicio. e) Cuando se produce la interrupción, en un grado significativo y sin causa justificada, de los servicios objeto de permiso, registro o licencia, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. f) Por no haberse cumplido con las sanciones impuestas a su titular, previo apercibimiento de CONATEL. g) Por incurrir en forma reiterada y sustancial, en cualquier infracción muy grave o grave contenida en la Ley Marco y el presente Reglamento, previo apercibimiento de CONATEL. h) A solicitud de parte. i) Los demás que establezca el respectivo título.

Artículo 109. Para los efectos del presente Reglamento, los términos revocación y resolución administrativa previstos en los Artículos 44 y 46 de la Ley Marco, tienen el mismo significado.

Artículo 110. La cancelación por rescate de la concesión está prevista en el Artículo 28 de la Ley Marco y consiste en el acto unilateral de CONATEL, de dejar sin efecto: Concesiones, permisos y licencias, por razones de seguridad nacional, conforme a lo definido en el presente Reglamento. La cancelación por rescate se realiza previo el pago de una indemnización, con arreglo a ley.

La indemnización por la cancelación de concesiones, permisos o licencias se realizará siguiendo el procedimiento administrativo que señala el presente Reglamento.

Entiéndase por razones de seguridad nacional, aquellas situaciones en que la prestación del servicio de telecomunicaciones causa evidente grave riesgo a la estructura política, social, económica o jurídica del país.

Se excluye de estas razones de seguridad nacional los actos vinculados con las libertades de pensamiento, credo, prensa y demás correspondientes a los derechos elementales de la persona humana que el Estado respeta y preserva.

Cabe también disponer el rescate al producirse significativos adelantos tecnológicos que hacen que las frecuencias otorgadas resulten insuficientemente aprovechadas, pudiendo ser más útiles luego de un proceso de estudio y redistribución para lo cual es necesario contar con tales frecuencias y otorgarlas de acuerdo a nuevos parámetros.

Artículo 111. La cancelación de emisiones radioeléctricas prevista por el Artículo 11 de la Ley Marco, procede cuando dichas emisiones se realizan sin estar respaldadas en una licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal de la materia.

El procedimiento para la cancelación de emisiones radioeléctricas es el de las diligencias ejecutivas previsto en el Artículo 81 y Artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 112. El vencimiento del plazo de las concesiones, permisos, registros y licencias es el medio natural de extinción de los derechos de éstos, si acaso no media una renovación conforme a ley.

La oportunidad y forma de aplicación de estas medidas estarán señaladas en el Reglamento de Concesiones, Permisos, Registros y Licencias.

Artículo 113. A la conclusión de vigencia de un título habilitante, por caducidad, revocación, resolución administrativa o cancelación por rescate, las frecuencias asignadas en relación a ese título, se revertirán al Estado.

CAPÍTULO III

CONCESIONES

Artículo 114. La Comisión someterá a licitación pública el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones portadores en general y finales básicos, según se define en la Ley Marco y el presente Reglamento.

Artículo 115. La convocatoria para el otorgamiento de concesiones podrá ser de oficio, a cargo de CONATEL o a solicitud de parte.

Corresponde a la Comisión decidir sobre esta materia.

Artículo 116. Las concesiones a que se refiere el Artículo anterior comprenderán únicamente el derecho a la explotación del servicio público.

Artículo 117. Las concesiones se otorgarán, como regla general, sin derecho de exclusividad en la prestación del servicio. Sin embargo cuando, a criterio de la Comisión, haya razones económicas o técnicas que lo justifiquen, podrá otorgarse concesiones con derecho de exclusividad temporal.

Artículo 118. El plazo de concesión no podrá exceder de veinticinco años, pudiendo ser prorrogable de acuerdo a lo señalado en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 119. La Comisión podrá optar por la realización de un sólo concurso público para el otorgamiento de varios contratos de concesión para la prestación de distintos servicios de telecomunicaciones.

Así también, la facultad de prestar distintos servicios de telecomunicaciones puede estar contenido en un solo contrato de concesión, cuando el titular es la misma persona.

Artículo 120. Para solicitar concesiones que faculten a prestar servicios de telecomunicaciones se requiere: a) Que el solicitante, sea persona natural o jurídica, acredite idoneidad técnica para la operación de los servicios, así como experiencia y suficiente capacidad financiera. b) Acompañar un expediente que acredite la factibilidad técnica y económica del proyecto, así como una memoria justificativa del proyecto. c) Cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento, reglamentos específicos y demás disposiciones de la materia.

Artículo 121. El trámite para el otorgamiento de las concesiones, cumplirá las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Precalificación; c) Discusión y análisis de los documentos de la Licitación; d) Presentación de ofertas técnicas; e) Análisis y calificación de las ofertas técnicas; f) Presentación de oferta económica; g) Adjudicación de la concesión.

Artículo 122. La convocatoria a licitación se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y por lo menos en dos (02) diarios de circulación nacional, con anticipación suficiente a la prevista para la apertura de ofertas.

Artículo 123. El proceso se regirá por un Pliego de Condiciones, que será preparado y aprobado por CONATEL. En éste se especificará el procedimiento a seguir y las condiciones principales del futuro contrato. Su adquisición por los interesados estará sujeta al pago de un precio que será fijado por CONATEL, en cada caso.

Artículo 124. Previa a la presentación de ofertas, los interesados serán precalificados, en base a un expediente de precalificación que deberá contener como mínimo representación legal, capacidad técnica como operadores del servicio, experiencia en actividades similares, así como capacidad financiera y económica e idoneidad en el campo de las telecomunicaciones.

El Pliego de Condiciones establecerá los requerimientos de información para acreditar estos extremos.

Artículo 125. La precalificación la hará en forma rigurosa, una Comisión Evaluadora integrada por personal calificado en las áreas técnica y legal de CONATEL. La designación de dicha comisión corresponderá a CONATEL.

Artículo 126. Quienes hayan sido precalificados podrán presentar sus observaciones al pliego de condiciones y solicitar aclaraciones dentro del plazo que se señala para tal efecto. Si se formulara aclaraciones o adiciones al pliego, éstas serán comunicadas a todos los interesados con anticipación suficiente a la fecha de apertura de las propuestas. La conducción de esta etapa continuará a cargo de la Comisión Evaluadora de la precalificación, hasta el término del proceso.

Artículo 127. La oferta técnica deberá cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, el mismo que incluirá como anexo el contrato tipo que deberá ser firmado y devuelto por los interesados.

Artículo 128. Las ofertas técnicas serán abiertas en audiencia pública y serán calificadas en base al pliego de condiciones.

Artículo 129. Los postores que hayan calificado en base a la presentación de las ofertas técnicas, presentarán sus respectivas ofertas económicas.

Artículo 130. La adjudicación de la concesión se hará al postor que haya presentado la oferta económica más alta por el derecho de concesión.

Artículo 131. CONATEL se reservará el derecho de declarar desierta o fracasada una licitación.

La licitación es declarada desierta cuando en primera o segunda convocatoria no se presentan un mínimo de dos ofertas, o cuando en tercera o siguientes convocatorias no se presentan un mínimo de una oferta.

Es declarada fracasada cuando las ofertas que se presentan no se ajustan a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones técnicas o económicas.

Artículo 132. El pliego de condiciones establecerá un precio mínimo por encima del cual deberán ofertar los postores.

Artículo 133. Solamente podrán participar como oferentes las personas que tienen plena capacidad de ejercicio y no se encuentran comprendidas en alguna de las inhabilidades para contratar con el Estado, previstas en los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 134. De todo lo actuado en el acto de adjudicación de licitación se dejará constancia en acta que firmarán los interesados.

Artículo 135. Los oferentes deberán acompañar una garantía de oferta económica equivalente al 100% del valor ofrecido por derecho de concesión. Decidida la adjudicación, esta garantía será devuelta a los oferentes no seleccionados. El adjudicatario liberará su garantía al momento del pago de su oferta económica.

El adjudicatario deberá además entregar una garantía de fiel cumplimiento del contrato, equivalente al 15% del derecho de concesión.

El pliego de condiciones establecerá los requisitos y condiciones de las garantías.

Artículo 136. Decidida la adjudicación, deberá suscribirse el contrato definitivo de concesión. En caso en que dicho contrato lleve involucrada exenciones, incentivos y concesiones fiscales o produzca o prolonga sus efectos en más de un período de Gobierno de la República, se someterá a aprobación del Congreso Nacional. Debidamente aprobado deberá publicarse el Contrato en el Diario Oficial "La Gaceta". Cumplidos estos requisitos el contrato surtirá plenos efectos.

Corresponde al Presidente de CONATEL la suscripción de éstos contratos.

La garantía de fiel cumplimiento a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse dentro del plazo previsto en el contrato de concesión.

Artículo 137. En toda concesión de servicios se estipularán, como mínimo, las siguientes cláusulas: a) El servicio materia de concesión y sus características. b) Área geográfica donde se prestará el servicio. c) Proyecto de la red de telecomunicaciones, en su caso, y cronograma de ejecución. d) Programas de expansión del servicio durante el plazo de concesión. e) Plazo de la concesión, según las características del servicio y las inversiones que hubiere de hacer el concesionario, sin que pueda exceder del previsto en el Artículo 27 de la Ley Marco, incluyendo condiciones para la posible prórroga. f) Estructura tarifaria, con especificación de las bases o fórmulas para su futura revisión. g) Monto del derecho por el otorgamiento de la concesión, así como la obligación de pago de la tarifa por regulación, canon anual por el uso del espectro

radioeléctrico, así como cualquier otro que estableciere el respectivo contrato; garantías que deberá presentar el concesionario, procedimientos y criterios para la modificación del contrato. h) Compromisos para beneficiar al usuario del servicio. i) Sometimiento del concesionario a la regulación de CONATEL, de acuerdo con la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas de regulación técnica y tarifaria que dicte el citado órgano. j) Obligación del concesionario de prestar el servicio en condiciones de eficiencia, calidad y continuidad, según parámetros fijados en las respectivas normas técnicas. k) Medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones. l) Sanciones por incumplimiento de la concesión. m) Carácter exclusivo o no exclusivo de la concesión. n) Causas y condiciones de renovación de la concesión. o) Régimen de transición en el último período de la concesión, a fin de asegurar la continuidad del servicio. p) Causas contractuales de resolución, rescate y caducidad. q) Otras obligaciones y derechos del concesionario y de CONATEL. r) Plan de expansión del servicio en áreas menos favorecidas:

CAPÍTULO IV

PERMISOS

Artículo 138. Se requiere permiso otorgado por CONATEL para la prestación de los siguientes servicios: Finales complementarios, de radiocomunicación, de difusión y todos los servicios privados comprendidos en la Ley Marco y los correspondientes reglamentos.

Artículo 139. El permiso tiene vigencia máxima de diez (10) años, renovables por períodos similares si se está cumpliendo satisfactoriamente con la prestación del servicio y de acuerdo con lo señalado por los respectivos reglamentos específicos.

Artículo 140. El otorgamiento de permiso para prestar servicios que utilicen el espectro radioeléctrico incluye la asignación de frecuencias y las condiciones de operación en período de prueba. La operación definitiva estará sujeta al otorgamiento de licencia a que se refiere la sección correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 141. El otorgamiento de permisos por parte de CONATEL, podrá efectuarse siguiendo cualquiera de las dos siguientes modalidades: a) A solicitud de parte. Cuando el permiso se obtiene siguiendo el trámite descrito más adelante, en base a una solicitud y al cumplimiento de determinados requisitos; y, b) Por concurso público. Cuando el derecho a obtener el permiso, es el producto de una mayor oferta económica, además de un satisfactorio proyecto técnico que es evaluado de acuerdo al correspondiente pliego de condiciones del concurso.

Artículo 142. La decisión de otorgar permisos en cualquiera de las dos modalidades señaladas en el Artículo anterior, corresponde exclusivamente a La Comisión.

Artículo 143. El otorgamiento de los permisos en la modalidad de concurso público será obligatorio en los siguientes casos: a) Cuando existan dos o más solicitudes para prestar determinado servicio y

CONATEL considera que existen razones técnicas calificadas para limitar el número de permisionarios. b) Cuando para la prestación del servicio es necesario usar frecuencias radioeléctricas y no existe mayor disposición de éstas, sea por la naturaleza del servicio o por agotamiento del espectro radioeléctrico. c) Cuando por razones de estrategia para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, CONATEL considera necesario el otorgamiento del permiso por vía de concurso.

Artículo 144. CONATEL podrá optar por la realización de un solo concurso público para el otorgamiento de dos o más permisos conducentes a la prestación de diferentes servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, podrá optar por otorgar la facultad de prestar dos o más servicios de telecomunicaciones mediante un solo permiso, cuando el titular es la misma persona.

Artículo 145. Son derechos del permisionario los siguientes: a) Prestar o utilizar el servicio otorgado, conforme a las normas y disposiciones vigentes. b) Tratándose de servicios públicos, cobrar a los usuarios las tarifas correspondientes. c) Transferir excepcionalmente el permiso, previa autorización de CONATEL. d) Ejercer las facultades conferidas por la Resolución que ampara el permiso, la Ley Marco y demás disposiciones conexas.

Artículo 146. Son obligaciones del permisionario las siguientes: a) Instalar y operar los servicios en los plazos y condiciones previstas por las normas pertinentes y demás disposiciones de CONATEL. Tratándose de servicios públicos, prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales previamente autorizadas por CONATEL o aquellas derivadas de caso fortuito o fuerza mayor. b) Otorgar las garantías exigidas de acuerdo al pliego de condiciones del concurso, con el propósito de asegurar la prestación de los servicios objeto de permiso, cuando sea el caso. c) Establecer mecanismos expeditos para atender a los usuarios y sus reclamos. d) Pagar los derechos, tarifas y canon radioeléctrico, según corresponda, en los plazos previstos por los reglamentos. e) Cumplir con brindar la información que requiera CONATEL, en los plazos y en la forma previstas. f) Brindar facilidades a CONATEL para que cumpla con sus diligencias inspectivas y ejecutivas. g) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones. h) Informar a CONATEL, cuando se trate de servicios públicos, los cambios o modificaciones que se realicen en lo referente a acuerdo con los usuarios, condiciones de interconexión, modificaciones de tarifas y aspectos técnicos de operación. i) Reducir proporcionalmente los cargos por servicios no prestados al usuario. j) Las demás que se señalan en la Ley Marco, el presente Reglamento, los reglamentos específicos y disposiciones de CONATEL.

Artículo 147. El otorgamiento de permisos por concurso público se adecuará a lo dispuesto en el Artículo 120 del presente Reglamento, referente al procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Artículo 148. El otorgamiento de permisos a solicitud de parte se efectúa siguiendo el trámite dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos y cumpliendo lo que a continuación se indica, en aplicación del Artículo 26 de la Ley Marco.

a) El interesado presentará su solicitud dirigida a CONATEL, en un formulario proporcionado por esta entidad, el mismo que contendrá la siguiente información y documentación: 1. Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas debe comprenderse a los socios o accionistas.

Esta información debe estar repaldada en los documentos que a continuación se señala:

Para el caso de personas naturales: Copia autenticada del documento de identidad y en su caso, de la escritura de declaración de comerciante individual. Tratándose de personas jurídicas: Fotocopia de la Escritura Constitución de sociedad mercantil debidamente inscrita en el registro correspondiente o de la Resolución de autoridad competente, reconociendo su condición de persona jurídica, incluyendo poder de representación. Las empresas extranjeras deberán acreditar estar autorizadas para ejercer legalmente actividades comerciales en Honduras.

2. Un proyecto técnico con la descripción del servicio que se pretende operar, autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad.

El proyecto técnico debe incluir los planes de expansión y de desarrollo del servicio.

3. Si el servicio va a usar el espectro radioeléctrico, debe informarse sobre las características técnicas siguientes: i) Coordenadas geográficas de las estaciones de transmisiones fijas propuestas. ii) Dirección o ubicación descriptivas de dichas estaciones. iii) Frecuencias o bandas de frecuencias propuestas. iv) Descripción de emisiones. v) Ancho de banda solicitado. vi) Potencia de los transmisores. vii) Potencia radiada efectiva de los transmisores. viii) Elevación de los sitios de transmisores fijos. ix) Altura de las torres. x) Tipo de estructura a utilizar para las antenas. xi) Área de servicio que se prevé cubrir. xii) Número de unidades móviles y análisis de interferencia a co-canal o usos conocidos.

4. Proyección de la inversión para los primeros cinco (05) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutada durante el primer año. La inversión inicial no podrá ser menor del diez (10) por ciento de la prevista para los primeros cinco (05) años. Además deberá presentar una propuesta de la estructura tarifaria de los servicios que brindará.

b) Presentada la solicitud, y verificado el cumplimiento de los requisitos formales, CONATEL dispondrá se efectúe las diligencias inspectivas del caso y se emita los informes, de acuerdo con el reglamento interno.

c) Con el informe favorable de la instancia pertinente de CONATEL, se ordenará al solicitante publicar un extracto de la solicitud en por lo menos dos diarios de circulación nacional.

La publicación se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes, a partir de la fecha del acto administrativo que dispuso la publicación, de acuerdo al formato proporcionado por CONATEL.

La publicación tiene por objeto dar a conocer al público en general el trámite conducente al otorgamiento del permiso, a fin que cualquier

interesado que tenga fundado su derecho, pueda formular oposición al trámite.

Fuera de esta oportunidad procesal, no procederá ningún otro recurso tendiente a invalidar títulos habilitantes, por causas que se refieran a hechos acontecidos hasta la fecha de presentación de la solicitud.

La oposición se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con la evaluación integral del expediente, emisión de informes y dictámenes, la Comisión resolverá lo que sea pertinente.

Artículo 149. En caso que el servicio objeto de permiso requiera de licencia, para el uso del espectro radioeléctrico, ésta se obtendrá de acuerdo a lo señalado en la Sección correspondiente del presente Reglamento, pudiendo su trámite acumularse al trámite de permiso.

Artículo 150. La Resolución aprobatoria del permiso contendrá todas las especificaciones que sean relevantes para la prestación del servicio, de acuerdo a su respectiva clasificación. Contendrá por lo menos los datos siguientes: a) Descripción precisa del servicio materia del permiso o de los servicios si fuere el caso. b) Características técnicas fundamentales. c) Fecha y vigencia del permiso. d) Condiciones especiales de prestación del servicio. e) Pagos que debe efectuar el titular del permiso. f) Condiciones especiales para la renovación del permiso. g) Establecimiento del período de instalación y pruebas. h) Especificación de las normas de extinción del permiso. i) Otros que sean necesarios.

Artículo 151. Constituye obligación de los permisionarios brindar a CONATEL todas las facilidades que sean necesarias para que éste cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros, las visitas a sus locales e instalaciones y la revisión de equipos y documentos.

Asimismo, deberá proporcionar la información que CONATEL le solicite respecto de las materias de su competencia, en la forma y en el plazo que ésta indique y deberá, además, mantener la documentación de respaldo a sus informes por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 152. Los permisos para prestar servicios de radioaficionados y servicios de radiocomunicaciones en banda ciudadana o canales omnibús, sólo requerirán del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del inciso a) del Artículo 148 de este Reglamento.

Artículo 153. Los trámites para prestar servicios privados sólo requerirán del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del Artículo 148 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

REGISTROS

Artículo 154. Los operadores de servicios de valor agregado sólo podrán dar inicio a sus operaciones si han cumplido con el requisito for-

mal del registro. Los operadores de servicios portadores y servicios finales están obligados a colaborar en el cumplimiento de esta disposición exigiendo la presentación de la respectiva constancia del registro.

Artículo 155. Los registros tendrán vigencia por un plazo máximo de cinco (05) años y podrán ser renovados antes de su vencimiento, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 156. Los registros pueden ser de dos clases: a) Registros para servicios que no utilizan el espectro radioeléctrico; y, b) Registros para servicios que utilizan el espectro radioeléctrico.

Artículo 157. CONATEL mantendrá un listado actualizado de los registros vigentes, el mismo que será de libre acceso al público. Cualquier persona podrá solicitar copia de la información contenida en dicho listado, a su costo.

Artículo 158. Para la inscripción en el correspondiente registro CONATEL dispondrá lo conveniente, procurando la utilización de medios informáticos electrónicos.

Artículo 159. Para obtener un registro para servicios que no utilizan el espectro radioeléctrico, el interesado deberá llenar un formulario proporcionado por CONATEL, denominado solicitud de registro.

A esta solicitud se le acompañará, además de los documentos que se señalan en el formulario, un proyecto técnico, suscrito por un ingeniero colegiado de la especialidad, en el que se hará la descripción exhaustiva del servicio que se desea prestar.

Artículo 160. Presentada la solicitud de registro, CONATEL dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer la inscripción y otorgar la constancia de registro, a menos que el Registro solicitado corresponda a una categoría distinta.

Con dicha constancia, el interesado procederá a instalar el servicio, una vez instalado el servicio lo hará de conocimiento de CONATEL, a fin de que se practique una diligencia inspectiva para verificar si el servicio que se va a operar es el que corresponde al registrado.

En caso que el servicio instalado sea de categoría distinta a la solicitada, CONATEL procederá a revocar el registro.

Artículo 161. Para obtener un registro para servicios de valor agregado, que utilizan el espectro radioeléctrico, el interesado, además de presentar su solicitud de manera similar a lo dispuesto en el caso de los servicios de valor agregado que no utilizan el espectro radioeléctrico, deberá presentar las solicitudes de licencias correspondientes, acompañadas de la información contenida en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 148 del presente Reglamento.

Artículo 162. Presentada la solicitud de registro, de acuerdo al Artículo 161 anterior, CONATEL dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para aprobar o rechazar dicha solicitud, en base a la disponibilidad y conveniencia de uso de frecuencias.

De considerar procedente el registro, expedirá Resolución en tal sentido, en la que se especificará las condiciones de operación del servicio.

A continuación el interesado procederá a solicitar la correspondiente licencia, de acuerdo a lo señalado en la Sección respectiva del presente Reglamento.

Artículo 163. La solicitud de registro contendrá la siguiente información mínima: a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante, respaldada por los documentos acreditantes. b) Información de los servicios a operar. c) Área geográfica de cobertura de los servicios, la misma que debe coincidir con las áreas establecidas por CONATEL, cuando proceda. d) Alcance de los servicios. e) Requerimiento para la utilización del espectro radioeléctrico, de ser el caso. f) Descripción técnica de los aparatos y equipos a utilizar. g) Copia de las concesiones o permisos de los que sea titular, si acaso lo es.

Artículo 164. Si la solicitud de registro corresponde a otra clase de servicio, el solicitante estará en el derecho de solicitar la correspondiente concesión o permiso.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS

Artículo 165. Las licencias se otorgan por resolución de La Comisión.

Artículo 166. Las licencias se otorgan al amparo y sobre la base de concesiones, permisos o registros, previamente otorgados al solicitante, como requisito necesario para iniciar la operación definitiva de los servicios que requieren del uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 167. Por el otorgamiento de licencias, se seguirá el siguiente procedimiento: a) La licencia se solicitará presentando los formularios proporcionados por CONATEL, los mismos que deberán estar debidamente completados y respaldados por los documentos que se indique. b) A la solicitud se adjuntará un proyecto técnico con la descripción del servicio que se pretende prestar, con las especificaciones técnicas exigidas en la solicitud de licencia para servicios que utilizan el espectro radioeléctrico. c) CONATEL evaluará la solicitud. Si la encuentra procedente extenderá una orden para que el solicitante instale y pruebe su funcionamiento, dentro de un plazo que no excederá del señalado en el correspondiente reglamento específico del servicio o de un año, si no existe tal señalamiento. Dicho plazo es prorrogable por un tiempo adicional que no excederá de la mitad del plazo inicialmente señalado, cuando existan razones justificadas que CONATEL autorice. d) Al vencimiento del plazo de instalación y pruebas, el solicitante pedirá a CONATEL realice una diligencia de inspección para constatar que sus instalaciones y transmisiones se encuentran de acuerdo al proyecto técnico y a las normas de cumplimiento obligatorio. e) En caso que la diligencia de inspección constata que, efectivamente, se ha dado cumplimiento a las condiciones señaladas en el título procedente, La Comisión procederá a otorgar la respectiva licencia que autorizará la operación definitiva del servicio.

Artículo 168. En caso que la diligencia de inspección compruebe el incumplimiento de las especificaciones técnicas o de algún aspecto relacionado con la observancia de lo acordado en el contrato de concesión o dispuesto en el permiso o registro, CONATEL notificará al interesado a fin de que proceda a subsanar dicho incumplimiento o inobservancia, según sea el caso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Si al vencimiento de este plazo el interesado no ha cumplido con lo ordenado, CONATEL revocará de pleno derecho y sin más trámite, el contrato de concesión, el permiso o registro, fundamentándose en el incumplimiento de las condiciones de operación, por parte del solicitante.

El contrato de concesión, el permiso o el registro incluirán expresamente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 169. Si los solicitantes de licencia son titulares de concesiones, permisos o registros de servicios que, habitualmente, no utilizan el espectro radioeléctrico y que, en el transcurso de la prestación de los mismos, ha surgido la necesidad de utilizarlo, podrán solicitar la correspondiente licencia, siguiendo el trámite que a continuación se indica: a) El interesado, amparado en su respectivo título habilitante que inicialmente no contemplaba la necesidad de usar el espectro radioeléctrico, presentará una solicitud a CONATEL, fundamentando su necesidad sobreviniente, mediante un proyecto técnico, similar al que se presenta para la obtención de registros. b) CONATEL evaluará dicha solicitud. De encontrarla improcedente, resolverá la misma denegándola. Si la encuentra procedente, expedirá una Orden señalando el período de instalación y pruebas. c) A continuación se seguirá el trámite dispuesto para la obtención de licencias.

Artículo 170. Está prohibido realizar modificaciones en las instalaciones y equipos que han sido objeto de la respectiva diligencia de inspección. Excepcionalmente CONATEL podrá autorizar algunas modificaciones, siempre que no se altere las condiciones esenciales previstas en las respectivas concesiones, permisos y registros.

Artículo 171. La licencia contendrá como mínimo la siguiente información: a) Nombre y domicilio del concesionario, permisionario o titular de registro. b) Referencia al título habilitante anterior. c) Características técnicas de operación descritas en la concesión, permiso o registro y que estén relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico. d) Fecha de vencimiento de la licencia. e) Los exámenes requeridos para el otorgamiento de licencias de servicios de radioaficionados podrán ser practicados por medio del club o gremio que legalmente los represente, a cuyo efecto CONATEL suscribirá el respectivo Convenio.

Artículo 172. El cambio de cualquier característica técnica relativa a una licencia, deberá ser previamente aprobada por CONATEL.

A tal efecto, el interesado deberá presentar una solicitud, justificando los cambios deseados.

CAPÍTULO VII

TASAS Y TARIFAS QUE CORRESPONDE PAGAR A LOS
PRESTADORES DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES

Artículo 173. De conformidad con el Artículo 30 de la Ley Marco de Telecomunicaciones, concordante con el inciso 5 del Artículo 14 del mismo texto legal, CONATEL cobrará los siguientes conceptos a los operadores de servicios de telecomunicaciones: a) Tarifa que otorga el derecho de acceder a la concesión, permiso o registro; que en adelante se llamará abreviadamente derecho de concesión, permiso o registro, respectivamente. b) Tarifa por servicios de supervisión. c) Canon radioeléctrico.

Artículo 174. El derecho de concesión, permiso o registro, se cancela una sola vez durante la duración del beneficio, como requisito previo a la emisión de los títulos de la respectiva concesión, permiso o registro, según sea el caso.

El monto del derecho de concesión, excepcionalmente podrá pagarse en cuotas periódicas, de acuerdo a lo señalado en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 175. El monto del derecho de concesión, como resultado de un proceso de licitación, se calcula sobre la base de la mayor oferta económica.

Artículo 176. El monto del derecho de permiso, como resultado de un concurso público, se calcula igualmente sobre la base de la mayor oferta económica.

Artículo 177. El monto del derecho de permiso, cuando es a solicitud de parte, es el correspondiente al cinco por mil de la inversión inicial del proyecto, prevista para el primer año de operación; considerando que esta inversión inicial no podrá ser menor del diez (10) por ciento de la prevista para los primeros cinco (05) años.

Se exceptúa de esta disposición a los servicios de difusión, servicio móvil marítimo, radio aficionado y banda ciudadana, cuyo monto por del derecho de permiso deberá ser establecido por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto.

Artículo 178. CONATEL establecerá un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, creadas principalmente para proveer servicios de seguridad ciudadana, rescate y salvamento de vidas, como Policía, Bomberos y Cruz Roja.

Además se establecerá un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidas por CONATEL para estos casos, como la radiodifusión educativa, organizaciones que ofrezcan servicios médicos a través de programas del Ministerio de Salud y los servicios de radioaficionados y radiocomunicaciones en Banda Ciudadana.

Artículo 179. La tarifa por servicios de supervisión se cobra a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción

de los servicios de difusión de libre recepción; y su monto será el equivalente a cinco (5) por mil aplicable sobre el monto total de los ingresos brutos facturados y percibidos, dentro del territorio nacional, correspondientes a cada ejercicio anual, deducido el impuesto Sobre Ventas, así como los cargos de acceso por interconexión.

La tarifa por servicios de supervisión, será aplicable también a los ingresos provenientes de las liquidaciones entre corresponsales y/o empresas por la prestación de servicios internacionales.

Artículo 180. Las empresas operadoras deberán realizar pagos mensuales, con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva les corresponda pagar los servicios de supervisión que presta CONATEL. Dichos pagos deberán ser realizados dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente a los que corresponda el pago a cuenta.

A partir del mes de enero hasta el mes de marzo de cada año, se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar a CONATEL, la cuota respectiva de ajuste por regularización. La cuota de ajuste por regularización es igual al monto anual que se debe pagar menos los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico. Si quedara saldo a favor del aportante, éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o, alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que oportunamente determine CONATEL.

Los pagos a cuenta y la cuota de ajuste por regularización del monto real se liquidarán sobre la base utilizada por las empresas operadoras para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y se fundamentará en los estados financieros auditados que los operadores presentan a las autoridades tributarias.

Artículo 181. La fijación del monto del canon radioeléctrico, será determinado por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto y debe tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) Ser congruente con el costo que al usuario le signifique la prestación del servicio y que a la vez permita que CONATEL cubra los gastos asociados a la gestión del espectro. b) Deben responder al uso óptimo del espectro radioeléctrico asignado. c) Considerar aspectos relacionados con la banda dentro de la cual se haga la asignación, así como tipo de servicio y de sistema. d) Incentivar la utilización de aquellas bandas que respondan al mejor uso del espectro radioeléctrico. e) Responder al nivel de demanda que se defina en relación a su ubicación geográfica y a la banda de frecuencia a utilizar. f) Considerar lo siguiente. Ancho de banda asignada, potencia radiada efectiva, tipo de cobertura, tamaño de la zona de cobertura, tiempo de operación diario y cualquier otra que tenga incidencia en el uso del espectro.

Artículo 182. Cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos o fecha estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora.

Vencidos los plazos o fechas de pago estipulados, los deudores pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio que corresponda.

La liquidación de adeudos estará a cargo de CONATEL, dicha liquidación estará amparada por una Resolución que autorice su cobro y se hará efectiva por la vía del procedimiento de apremio.

Artículo 183. Además de los rubros señalados anteriormente, CONATEL podrá pactar con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la ejecución de obras de desarrollo de telecomunicaciones, en beneficio de las áreas rurales.

El régimen de elaboración y administración de estos proyectos, constará en los respectivos contratos de concesión.

CAPÍTULO VIII

INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 184. La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones es obligatoria cuando los servicios son funcional y técnicamente compatibles. Ningún operador de servicios públicos de telecomunicaciones podrá negarse a la interconexión solicitada por otro operador.

Artículo 185. La interconexión de dos o más redes privadas sólo podrá efectuarse a través de la red pública, salvo autorización previa de La Comisión, cuando no exista facilidades en la red pública.

Artículo 186. Los operadores deberán cumplir con la normatividad sobre las condiciones de interconexión señalada en la Ley Marco, los términos de sus concesiones y en la medida que no sean inconsistentes con la misma, el presente Reglamento, los respectivos reglamentos específicos.

Artículo 187. Los operadores de servicios de telecomunicaciones están permanentemente obligados a realizar y ejecutar diseños de arquitectura de red abierta que permita la aplicación del principio de red integral e integrada de servicios, de acuerdo a las normas técnicas que contienen los Planes Técnicos Fundamentales.

De este modo, las empresas interconectantes no cargarán sobrecostos a las empresas interconectadas por tener que adaptar sus respectivas redes.

Artículo 188. Los costos relativos a la instalación de las facilidades de transmisión para el acceso a los puntos de interconexión serán sufragados por la empresa interconectante. A estos cargos se denominan costos de interconexión.

Los costos de interconexión incluyen: Materiales, instalación y remoción, ingeniería, mano de obra, transporte, supervisión, derechos de autor y otros gastos e inversiones necesarias.

Artículo 189. Los costos derivados del reforzamiento y ampliación de las redes y que posibilitan la interconexión de las mismas, se denominan costos de acceso.

Los costos de acceso serán sufragados tanto por la empresa interconectante como por la empresa interconectada, en la parte que corresponde a su respectiva red.

Artículo 190. El tráfico originado y terminado entre la red de la empresa interconectante y la empresa interconectada, está sujeta al pago de una tarifa. A esta tarifa se denomina Cargo de Acceso.

Toda la empresa interconectante como la empresa interconectada tienen igual derecho a aplicar estos cargos de acceso, en base a los minutos o segundos cursados de tráfico. El ingreso devengado por el Cargo de Acceso únicamente se producirá por llamada completada.

Los cargos de acceso serán fijados por mutuo acuerdo o por resolución de CONATEL, basándose en los costos incrementales de largo plazo de dichos servicios.

Artículo 191. Los contratos de interconexión son instrumentos formales, por tanto deben constar por escrito y serán redactados tomando en consideración los principios de igualdad de acceso, principio de neutralidad, principio de no discriminación, principio de red integral e integrada de servicios y los demás que sean aplicables.

Artículo 192. En la interconexión, la parte interconectada es la Titular de la red de telecomunicaciones preexistente, a la cual pretende conectar su red otra operadora de servicios de telecomunicaciones que se denomina interconectante.

Artículo 193. Todo procedimiento de interconexión comienza con la notificación, de parte de las empresas en interconexión, a CONATEL, dando aviso del inicio de las respectivas negociaciones.

Artículo 194. El procedimiento a seguirse para lograr acuerdos de interconexión tiene las siguientes etapas: a) Libre negociación. En esta etapa las partes en interconexión adoptan acuerdos sobre todos y cada uno de los aspectos relativos al contrato de interconexión. De no haber ninguna discrepancia entre las partes, éstas elevan el proyecto de contrato a CONATEL para su aprobación y puesta en vigencia. b) Participación conciliadora. Cuando, en el transcurso de la etapa de libre negociación, se presentan discrepancias de cualquier índole y para resolverlas, cualquiera de las partes solicita la intervención de CONATEL. En este caso, la participación de la Entidad Reguladora es de asesoramiento e ilustrativa sobre las discrepancias planteadas, brindando las recomendaciones que sean pertinentes, quedando la decisión en manos de las partes interesadas. c) Intervención reguladora. Cuando en el transcurso de la etapa de libre negociación, no obstante haber dado lugar a la etapa de participación conciliadora, las partes en interconexión no se han puesto de acuerdo; cualquiera de ellas solicita la intervención de CONATEL a efecto de que ella fije las condiciones de interconexión.

De no existir iniciativa de parte de las empresas involucradas, CONATEL las notificará para que den comienzo a las negociaciones; en caso contrario intervendrá directamente para disponer los términos de interconexión.

La orden de interconexión que emita CONATEL es de cumplimiento obligatorio para las partes y su ejecución debe efectuarse dentro del término previsto en la correspondiente Resolución. La interposición de cualquier recurso por parte una o dos de las interesadas no releva a las partes de la responsabilidad de cumplir con la orden de interconexión.

En los correspondientes contratos de concesión podrá acordarse términos que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 195. Los correspondientes reglamentos específicos normarán, entre otros aspectos, sobre lo siguiente: a) Los plazos máximos que deberán durar las etapas de interconexión. b) Los procedimientos que regirán cada etapa de la interconexión. c) Las normas técnicas y demás aspectos que obligatoriamente deberán contener los respectivos contratos de interconexión. d) Los procedimientos para la puesta en vigencia de los contratos de interconexión.

CAPÍTULO IX

SERVIDUMBRES Y USO DE BIENES

Artículo 196. El derecho de servidumbre consagrado en los Artículos 36 y 37 de la Ley Marco en favor de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con el Artículo 818 del Código Civil, es de carácter legal, sin perjuicio que también pueda ser voluntario.

Artículo 197. Las servidumbres en materia de telecomunicaciones son de carácter legal porque son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares y se sustentan en lo dispuesto por ley, en consecuencia se trata de servidumbres forzosas.

Artículo 198. Al amparo de la facultad de imponer servidumbres forzosas, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar los siguientes actos: a) Tender redes de cables en predios de dominio público o privado, para instalaciones de servicios públicos de telecomunicaciones. b) Instalar antenas, postes y equipos de telecomunicaciones en predios de dominio público o privado. c) Realizar obras de infraestructura básica para instalación servicios públicos de telecomunicaciones, tales como abrir zanjas, canales, construir paredes, vaciado de lozas para soporte, etc., en predios de dominio público o privado. d) Otros que sean necesarios para el funcionamiento de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 199. Los actos señalados precedentemente sólo podrán realizarse para los fines específicos del servicio y siempre cuidando de no incurrir en abuso de derecho.

Artículo 200. Si las actividades señaladas en el Artículo 197 del presente Reglamento, pueden realizarse alternativamente en predios públicos o privados, la empresa operadora preferirá los predios públicos. Sólo, en tanto y en cuanto no exista la posibilidad de realizar las actividades en predios públicos, se realizará en predios privados.

Artículo 201. La realización de cualquier acto que importe la imposición de servidumbre deberá evitar, en lo posible, atentar contra la seguridad o estética del predio sirviente, o contra la tranquila y pacífica posesión del mismo.

Artículo 202. En caso que la servidumbre pueda imponerse alternativamente entre dos o más predios privados, la empresa operadora preferirá el predio que le reporte menos costo para la instalación del servicio.

Artículo 203. La empresa operadora tomará en consideración las sugerencias de los propietarios de los predios sirvientes, para la ejecución de los actos que deba realizar en función a la instalación de servicios públicos.

Artículo 204. Cuando son varios los operadores que pretenden imponer servidumbres en un mismo predio sirviente y no es posible que todos se sirvan del mismo, el propietario del predio preferirá al operador que solicitó primero la servidumbre o alternativamente al que le ofrezca mejores condiciones.

Artículo 205. La imposición de servidumbres, cuando ello signifique un notorio menoscabo del predio, será a título oneroso. La fijación de los respectivos valores corresponde al propietario del predio y a los operadores de los servicios.

Artículo 206. El operador del servicio está obligado a indemnizar al propietario del predio sirviente pagando el precio de mercado, cuando la servidumbre implica la inutilización de dicho predio sirviente.

Artículo 207. En caso que la imposición de la servidumbre ocasione daños en el predio sirviente, la empresa operadora está obligada a reparar tales daños, pagando además la indemnización que corresponda.

Artículo 208. La oposición a la imposición de servidumbres sólo procederá en los siguientes casos: a) Cuando se advierta potenciales graves daños en la propiedad. b) Cuando no se ha llegado a establecer un acuerdo sobre el precio de adquisición del bien o sobre la indemnización, según sea el caso. c) Cuando se plantea la posibilidad de elegir un bien de dominio público o ejidal adyacente al suyo en lugar de otro de dominio privado. d) Cuando las instalaciones puedan hacerse en otro lugar del mismo predio o sobre otros predios que ofrezcan mejores condiciones por su ubicación o características. e) Cuando la servidumbre ponga en riesgo inminente la vida, la salud o seguridad de las personas, tranquilidad pública o la prestación de otros servicios sociales de mayor importancia vital.

Artículo 209. La oposición se formulará ante la empresa operadora, sin perjuicio de utilizar la vía judicial, en caso que lo considere pertinente el propietario del predio sirviente, de acuerdo a las disposiciones de la materia.

Artículo 210. El tendido de redes de cables en áreas urbanas que preservan ambientes paisajísticos monumentales, áreas de interés histórico, artístico o cultural, se efectuará a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

TÍTULO IV

ACCIONES QUE LIMITAN LA COMPETENCIA DE SERVICIOS

Artículo 211. De conformidad con el Artículo 38 de la Ley Marco, están prohibidas las prácticas que limiten o distorsionen la libre competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 212. Se considera, entre otras, prácticas restrictivas de libre competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, las siguientes: a) Celebrar acuerdos entre empresas dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, que tengan como finalidad distribuirse el mercado, en forma de monopolios, duopolios u oligopolios. b) Fijar precios o tarifas iguales o semejantes en condiciones disímiles de costos. c) Limitar, de cualquier modo, el acceso a actividades de prestación de servicios a posibles competidores, con intención de mantener o instaurar mecanismos de monopolio, duopolio u oligopolios. d) Promover actos de competencia desleal, los mismos que consisten en pretender alejar o sustraer ilícitamente la clientela de una empresa competidora. e) Valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción o el incumplimiento de las leyes o de las normas reglamentarias o administrativas aplicables. f) Realizar subsidios cruzados, no autorizados, entre dos o más servicios prestados por un operador. g) Negarse a llevar contabilidades separadas por servicios, cuando así lo decida CONATEL. h) Incumplir con los compromisos que se haya acordado para formar divisiones, sucursales o subsidiarias, que se haya pactado en los respectivos contratos de concesión. i) Obtener beneficios y causar perjuicios a otros competidores, abusando de posición dominante en el mercado.

TÍTULO V

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS

Artículo 213. De conformidad con los Artículos 5, 13, inciso 4, 14 inciso 9 y 42 literal g) de la Ley Marco, todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red de telecomunicaciones deberá estar previamente homologado.

Artículo 214. La homologación consiste en la verificación del cumplimiento de las normas técnicas que deben observar los equipos y aparatos que se conecten a las redes de telecomunicaciones.

El cumplimiento de dicha normas técnicas evita que los equipos o aparatos causen daños o interferencias en la red, hecho que puede afectar la normal prestación del servicio en perjuicio del usuario.

Artículo 215. Corresponde a CONATEL, realizar la labor de homologación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se fabriquen, importen o comercialicen en el país.

La homologación podrá realizarse en las siguientes formas: a) Cuando CONATEL efectúa dicha labor en forma directa, o a través de terceros

que actúan por convenio con esta entidad. b) Cuando CONATEL adopta la homologación realizada por alguna entidad internacional de prestigio.

Artículo 216. CONATEL efectuará publicaciones periódicas de listas de marcas y modelos homologados.

Artículo 217. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones están en la obligación de hacer de conocimiento de CONATEL la relación de aparatos y equipos que están en aptitud de conectarse a sus respectivas redes. Dichas relaciones deben expresar además las características técnicas de compatibilidad.

Artículo 218. Todo equipo o aparato homologado deberá contar con una identificación.

La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de los aparatos y equipos se considerará acto violatorio de la Ley Marco y del presente Reglamento.

Artículo 219. La solicitud de homologación de aparatos y equipos ante CONATEL se ajustará al trámite establecido por esta entidad y estará acompañada por los siguientes requisitos, para su evaluación: a) Declaración de conformidad del equipo con las especificaciones técnicas, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las normas técnicas que establezca CONATEL y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que Honduras forme parte. b) Descripción detallada del equipo o aparato a homologar, incluyendo planos y diagramas de los circuitos. c) Manuales operativos y de mantenimiento de los aparatos y equipos. d) Documentos que describan las variaciones de modelos, en caso que hubiera.

Artículo 220. CONATEL está facultada a celebrar contratos con empresas privadas que realicen las pruebas de los equipos; a estas empresas se les denominará "entidades verificadoras".

En caso que CONATEL adopte la decisión de realizar las pruebas de los aparatos y equipos utilizando entidades verificadoras, deberá expedir previamente un reglamento específico que norme las condiciones de los respectivos contratos con dichas entidades, así como los procedimientos de pruebas, entre otras disposiciones.

TÍTULO VI

TRANSMISIONES EN CADENA NACIONAL

Artículo 221. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley Marco, todos los permisionarios de servicios Radiodifusión Sonora y de Televisión, así como otros servicios de difusión, están obligados a brindar espacios para la transmisión de Cadenas Nacionales, cuando así lo pidiere CONATEL.

Artículo 222. Se considera transmisiones en cadena nacional a las emisiones de programación que realizan simultáneamente todas las estaciones de radio y televisión y sistemas de difusión del país.

Artículo 223. Las transmisiones en cadena nacional son gratuitas y con la misma calidad de transmisión que habitualmente tienen los servicios de difusión.

Artículo 224. Los diferentes Poderes del Estado y El Tribunal Nacional de Elecciones, a través de sus representantes del mayor nivel jerárquico, canalizarán sus solicitudes de transmisión en cadena nacional, a la Presidencia de CONATEL.

Artículo 225. La Comisión analizará dichas solicitudes a fin de emitir una Resolución aprobando o desaprobandando dicha petición.

Para el análisis respectivo. La Comisión podrá invitar a los solicitantes a fin de que fundamenten el pedido de transmisión en cadena nacional.

La Comisión, al momento de adoptar la decisión aprobatoria tomará en consideración los horarios de mayor sintonía de las diferentes programaciones, así como los aspectos relativos a la actividad comercial de los propietarios de los medios.

Artículo 226. La Comisión aprobará las solicitudes de transmisión en cadena nacional, en los siguientes casos: a) Cuando la solicitud provenga del Presidente de la República. En este caso CONATEL dará cumplimiento inmediato al pedido. b) Cuando los diferentes Poderes del Estado y El Tribunal Nacional de Elecciones sustenten su solicitud en estrictas razones de necesidad pública de interés social. c) Cuando se trate de asuntos vinculados a la seguridad nacional o en previsión de catástrofes o desastres por obra de la naturaleza. d) Cuando se trate de asuntos vinculados a las atribuciones de CONATEL y que este Organismo lo juzgue conveniente.

Artículo 227. La Resolución de La Comisión aprobando la transmisión en cadena nacional señalará específicamente, lo siguiente: a) El Poder del Estado e Institución que solicita la transmisión en cadena nacional. b) Las razones en que se justifica el pedido. c) El tiempo aproximado que durará la transmisión. d) El tipo de programación a emitirse. e) La fecha y hora en que se realizará la transmisión.

Artículo 228. La Resolución que aprueba la transmisión en cadena nacional será notificada a los permisionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de televisión y de difusión, a fin de dar cumplimiento a dicho mandato.

TÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 229. Es competencia de CONATEL, la solución de controversias que surjan entre las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, como consecuencia de las operaciones de sus respectivos servicios y en los siguientes casos: a) Aquellos derivados de las acciones que limitan la libre competencia de servicios de que trata el Título IV del presente Reglamento. b) Aquellos relacionados con la interconexión de servicios y derecho de acceso a las redes de telecomunicaciones, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones

económicas. c) Aquellos vinculados con las tarifas de empresas. d) Aquellos relacionados con aspectos técnicos entre las empresas.

Artículo 230. Para la solución de estas controversias CONATEL utilizará las siguientes vías: a) Vía de conciliación; b) Vía administrativa; y, c) Vía del procedimiento arbitral.

Artículo 231. La vía de conciliación es previa y se sustanciará sin intervención de ninguna autoridad administrativa y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el correspondiente Reglamento Específico.

Artículo 232. De no llegarse a acuerdo por las partes, CONATEL de oficio, o a petición de una de las partes, dictará la resolución correspondiente. El agotamiento de la vía administrativa previa es obligatorio para todas las empresas en conflicto, antes de recurrir al fuero judicial.

Artículo 233. El procedimiento aplicable a la vía administrativa es el señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos y demás disposiciones cónexas y complementarias vigentes. Se aplica también, en lo que corresponda, las normas del presente Reglamento, los reglamentos específicos pertinentes y las disposiciones de CONATEL.

Artículo 234. Lo resuelto en la vía administrativa será de cumplimiento obligatorio para las partes, salvo mandato judicial consentido que señale expresamente lo contrario.

Artículo 235. Cuando no esté de por medio el interés público, sino el privado, CONATEL podrá autorizar a las partes someter su diferendo al arbitraje. La vía del procedimiento arbitral se sujetará a lo dispuesto por la ley de la materia.

TÍTULO VIII

RECLAMOS DE USUARIOS

Artículo 236. CONATEL es competente para conocer administrativamente los reclamos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando éstos no han sido atendidos por las empresas operadoras, o cuando, habiendo sido atendidos, no se han resuelto a satisfacción del usuario.

Artículo 237. Los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a crear oficinas especializadas al interior de sus empresas, dedicadas exclusivamente a atender reclamos de usuarios.

Dichas áreas deberán estar provistas de los sistemas más idóneos y expeditos para acoger los reclamos de usuarios.

Artículo 238. Todas las empresas operadoras de servicios públicos deberán brindar información mensual a CONATEL sobre el número de reclamos de usuarios que se han producido durante este lapso, el número de reclamos que han sido atendidos y el número de reclamos que quedan pendientes, indicando la causa que motiva no haberlos resuelto.

Artículo 239. Los reclamos de los usuarios ante las respectivas empresas operadoras se efectuarán en relación a: a) Instalación y suspensión del servicio; b) Funcionamiento y calidad del servicio; c) Facturación y cobro del servicio; d) Publicación en la guía de abonados.

Artículo 240. El reglamento específico señalará un procedimiento expedito para que los usuarios realicen sus reclamos bajo estos rubros.

Artículo 241. Podrá constituirse Asociaciones de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con la finalidad de recibir y canalizar reclamos y quejas de sus asociados. CONATEL reconocerá a estas Asociaciones y creará los mecanismos necesarios para que estas cumplan efectivamente su labor.

TÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 242. Se reputa como infracción administrativa en el sector telecomunicaciones, a toda acción u omisión, que contravenga los preceptos de la Ley Marco, el presente Reglamento, los reglamentos específicos, los respectivos contratos de concesión y las Resoluciones de CONATEL.

La responsabilidad del infractor quedará establecida como infracción, independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal.

Artículo 243. CONATEL es la entidad administrativa encargada de investigar, combatir y sancionar las infracciones en el sector telecomunicaciones.

Artículo 244. Corresponde a CONATEL, investigar, de oficio o a instancia de terceros, la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley Marco y en el presente Reglamento y demás reglamentos específicos y, una vez comprobadas, imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 245. En caso que la infracción administrativa constituya delito, CONATEL hará conocer este hecho a la Fiscalía General del Estado, para su trámite correspondiente, sin perjuicio de proseguir con la secuencia del procedimiento sancionador que tenga a su cargo.

Artículo 246. Las sanciones previstas en la Ley Marco y en este Reglamento se impondrán cuando resulte acreditada la responsabilidad del infractor, oyéndolo previamente y respetando su derecho a presentar pruebas, formular alegaciones o interponer los recursos que estime pertinentes.

El cumplimiento de una sanción no convalida la actividad ilegal que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar sus actos al día siguiente de su notificación; pero si éste no lo hiciere, CONATEL podrá solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de la fuerza pública.

Artículo 247. Son sujetos responsables de las infracciones, los siguientes: a) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, careciendo

de la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. b) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, transgrediendo las disposiciones legales vigentes, aún contando con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. e) Los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros.

Artículo 248. De acuerdo al Artículo 41 de la Ley Marco, constituyen infracciones muy graves las siguientes: a) Incumplir con el pago de los derechos o tasas que le correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. b) Divulgar el contenido de cualquier comunicación que corresponda a otra persona, salvo en los casos que determina la Ley. c) Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL. d) Interconectar una red de telecomunicaciones a cualquier otra sin la autorización correspondiente. e) Interferir, perturbar o dañar en forma deliberada las redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones de otra persona. f) Utilizar frecuencias radioeléctricas sin licencia o en forma distinta a la autorizada. g) La prestación de cualquier servicio no autorizado. h) La comisión de más de tres infracciones graves en un lapso de doce meses; y, i) El incumplimiento de otros requisitos o normas de la presente Ley o sus reglamentos, que tenga un impacto muy serio en contra del interés público y que sea denominado por el reglamento como infracción muy grave.

Además de las infracciones señaladas anteriormente, se considera igualmente como infracciones muy graves, las siguientes: a) Negarse sin causa justificada a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones. b) Realizar, de cualquier manera, prácticas restrictivas de libre competencia. c) Incumplir con las regulaciones tarifarias dispuestas por CONATEL. d) Interceptar o interferir telecomunicaciones, sin resolución administrativa o judicial que lo autorice. e) Transferir concesiones, permisos, licencias o registros a terceras personas, sin contar con la autorización previa de CONATEL. f) Ofrecer servicios de telefonía, para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional, sin la autorización correspondiente. g) Prestar servicios de telecomunicación sin contar con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. h) Incumplir con el pago de derechos, tasas, tarifas de supervisión, cuotas de ajuste por regularización, o canon radioeléctrico. i) Apoderarse, utilizar o modificar, en perjuicio de terceros, datos reservados de carácter privado, que se hallen registrados en archivos o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivos o registros públicos o privados. j) Acceder por cualquier medio, sin la autorización correspondiente, a bases de datos electrónicas o alterar o utilizar en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, o difundir, revelar o ceder a un tercero los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas. k) Incumplir reiteradamente con cualquier disposición de cumplimiento obligatorio dispuesto por el presente Reglamento, los reglamentos específicos, las normas técnicas o las órdenes emanadas de CONATEL.

Artículo 249. De acuerdo al Artículo 42 de la Ley Marco, constituyen infracciones graves las siguientes: a) Negar la información que CONATEL

solicite al operador de un servicio de telecomunicaciones. b) Modificar, ampliar o cambiar la ubicación de redes o antenas o introducir en el equipo alguna alteración substancial de carácter técnico, sin autorización previa de CONATEL. c) Incumplir las exigencias de continuidad y buena calidad en la prestación de los servicios, según las normas técnicas determinadas por CONATEL. d) Incumplir las órdenes emanadas por CONATEL sobre la organización de los servicios, controles técnicos y administrativos sobre la información contable. e) Interferir, perturbar o dañar por negligencia los servicios de telecomunicaciones que preste otro operador. f) Obstaculizar, evadir o impedir la práctica de una diligencia ordenada por CONATEL. g) Emitir señales de identificación falsas o engañosas. h) La importación, fabricación o venta de equipos terminales o equipos de radiocomunicación que no disponen del certificado de homologación o la aprobación de CONATEL; y, i) Cualquier otra infracción que tenga un impacto serio y dañino al interés público y que sea tipificada en el Reglamento como infracción grave.

Además de las infracciones señaladas anteriormente, se considera igualmente como infracciones graves las siguientes: a) Impedir el acceso a otros operadores o usuarios a las redes de telecomunicaciones, sin mediar causa justificada. b) Negarse a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, en actitud discriminatoria. c) Negarse a transmitir programas en cadena nacional, sin causa justificada. d) Incumplir con cualquier disposición de cumplimiento obligatorio dispuesto por el presente Reglamento, los reglamentos específicos, las normas técnicas o las órdenes emanadas de CONATEL.

Artículo 250. Las multas se impondrán por cada infracción cometida, sin perjuicio de la revocación o cancelación del título habilitante, en los casos previstos en la Ley Marco y en este Reglamento.

Artículo 251. Toda persona natural o jurídica que preste servicios de telecomunicaciones sin concesión, licencia, permiso o registro expedido por CONATEL, estará obligada a pagar, además de las multas correspondientes, los derechos, tarifas de supervisión y canon radioeléctrico que debió haber pagado si hubiera cumplido con esos requisitos, durante el tiempo que ha operado irregularmente. Deberá asimismo suspender inmediatamente el servicio irregularmente prestado.

Artículo 252. La cuantía de la multa a aplicar, dentro de los límites establecidos, se determinará mediante Resolución fundada, considerando la reincidencia en la comisión de faltas iguales, semejantes o comparables, así como la mayor o menor alteración de los servicios o los daños producidos al Estado o a terceros.

Artículo 253. Para mantener su valor constante, el monto de las multas se ajustará durante el primer trimestre de cada año, incrementándolo de acuerdo a los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras.

Corresponde a CONATEL determinar estos incrementos mediante resolución fundada, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta para que surta plenos efectos.

Artículo 254. Las resoluciones que impongan una multa en los términos de la Ley Marco y del presente Reglamento, una vez firmes,

tendrán carácter de título ejecutivo para los efectos de cobro de la cantidad correspondiente.

Artículo 255. El procedimiento sancionador se establecerá en un reglamento específico sobre Infracciones y Sanciones.

folio 246
TITULO X

REGULACIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 256. Es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus usuarios, los operadores de servicios portadores, finales básicos y complementarios de telecomunicaciones de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestandose en condiciones adecuadas de libre competencia.

El sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios, los mismos que pueden ser máximos o mínimos.

Artículo 257. Si la competencia entre empresas garantiza una tarifa razonable en favor del usuario, CONATEL podrá optar por no señalar topes tarifarios.

Artículo 258. No se señalará topes tarifarios a los servicios que presten los medios de la libre difusión del pensamiento.

Artículo 259. Los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios.

Este costo razonable se obtiene de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la economía de los usuarios y el establecimiento de condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia de los servicios, dentro del cual se considerará un margen de ganancia para los operadores de servicios.

Artículo 260. Dentro del término tarifas, a que hace referencia este título, quedan comprendidos lo siguiente conceptos: a) Contraprestación económica que cobran los operadores de servicios públicos a sus abonados por la prestación del servicio público, que generalmente es mensual. b) Cargos de acceso a la red a nuevos clientes, sean éstos públicos o privados, incluyendo las cargas por la instalación del servicio. c) Cargos de acceso con otros operadores de servicios de telecomunicaciones. d) Toda otra contraprestación que cobren los operadores a sus clientes, siempre que élla esté derivada de la prestación de sus servicios.

Artículo 261. Los operadores de servicios públicos están obligados a facturar separadamente por los distintos servicios que puedan prestar.

Artículo 262. Cuando no se señale topes tarifarios, los operadores de servicios públicos en competencia, harán de conocimiento de CONATEL las tarifas que cobrarán por sus servicios. Esta información se presentará en forma previa a su puesta en vigor, junto con los estudios técnicos de soporte.

Artículo 263. Los cargos adicionales a la tarifa por la prestación del servicio propiamente dicho, tales como impuestos, arriendo de equipo terminal, servicios suplementarios, etc., deberán indicarse en forma separada y clara en la facturación del servicio.

Artículo 264. Los servicios que tengan tarifas distintas, tales como servicios de larga distancia nacional o internacional, serán igualmente especificados en la facturación correspondiente.

Artículo 265. Del mismo modo, las tarifas por conexión entre servicios diferentes, por ejemplo entre servicio telefónico fijo y servicio telefónico móvil, serán especificados en la facturación, cuando así lo solicite el cliente, o así lo disponga CONATEL.

Artículo 266. Las tarifas por arrendamiento de líneas o de circuitos deberán especificarse para diferentes velocidades o capacidades, por ejemplo: 2.4, 4.8, 9.6, 19.2, 56/64 kbi/s y 1.5/2.0 Mbi/s y diferentes distancias.

Artículo 267. Los topes de tarifas serán aprobados por Resolución de CONATEL y serán vigentes a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", o, alternativamente, desde la fecha que señale la propia Resolución.

Artículo 268. Para el señalamiento de tarifas, CONATEL podrá requerir la información que crea conveniente. Las empresas operadoras están obligadas a proporcionarla, en el tiempo y forma requeridas.

Artículo 269. La publicidad necesaria para la difusión de los topes tarifarios que apruebe CONATEL, estará a cargo de las empresas operadoras. En la respectiva Resolución que apruebe los topes tarifarios se especificará la manera de efectuarse dicha publicidad.

Artículo 270. Cuando fuere necesario celebrar convenios de interconexión o acuerdos comerciales de tráfico con Gobiernos extranjeros, los titulares de concesiones o permisos deberán obtener la aprobación previa de CONATEL y los trámites serán realizados por conducto de este último.

Cuando dichos convenios o acuerdos fuese con empresas extranjeras, solo se requerirá notificar a CONATEL. En ese caso, se presentarán a CONATEL copias fehacientes de los convenios que se pretenden celebrar. CONATEL podrá exigir modificaciones a los convenios cuando se estime que sin justificación excluyen o restringen la participación o interconexión de otros operadores de redes, o que afecten los intereses de los usuarios o del país en conjunto.

Artículo 271. Las tasas contables que negocien los operadores de servicios de telecomunicaciones, con sus similares del extranjero, son de orden público, ya que pueden incidir en el costo de las tarifas que se cobran por otros servicios de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados.

En tal sentido, constituye obligación de los operadores nacionales, recabar los lineamientos generales que CONATEL tenga a bien impartir, respecto de los aspectos que se tomará en cuenta, en dichas negociaciones.

Dichos lineamientos generales serán recabados en forma previa a la realización de las negociaciones. Su omisión dará lugar a que CONATEL decida por no tomar en cuenta las mencionadas tasas contables para los fines ulteriores de fijación de tarifas u otros, además de aplicar el régimen sancionador correspondiente.

Artículo 272. Los respectivos reglamentos específicos que se emitan, podrán señalar fórmulas de aplicación de topes tarifarios, así como de reajuste de los mismos.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 273. Las llamadas de cobro revertido, previstas en el Artículo 47 de la Ley Marco, si no están expresamente concedidas por CONATEL, serán consideradas infractoras de la Ley Marco y del presente Reglamento.

En tal sentido se sancionará, tanto a las empresas que propician dichas llamadas como a los usuarios de los servicios, conforme lo prevé la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 274. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Marco, CONATEL establecerá mecanismos de adecuación a la nueva legislación de aquellas concesiones, permisos y licencias que hubieren sido otorgadas al amparo de la legislación anterior.

Artículo 275. La adecuación buscará cumplir los siguientes objetivos:

- a) Que los títulos habilitantes expedidos anteriormente, adopten la clasificación dispuesta por la nueva legislación.
- b) Que luego de la adopción de la nueva clasificación, CONATEL les extienda los correspondientes títulos habilitantes actualizados, de acuerdo a la nueva legislación.
- c) Que se actualice los plazos de vigencia de los mencionados títulos habilitantes.
- d) Que en los títulos habilitantes adecuados, se especifique los derechos y obligaciones que le corresponde al operador de los servicios, conforme a la nueva legislación y a las disposiciones de CONATEL.

Artículo 276. Para lograr la respectiva adecuación, los interesados deberán presentar toda la documentación sustentatoria que posean, a fin de cumplir con los objetivos antes mencionados.

Artículo 277. Para efecto del Artículo 276 precedente, CONATEL realizará las siguientes acciones:

- a) Una vez recibidos los títulos habilitantes y la documentación proporcionada por los interesados, comprobará la autenticidad de los mismos.
- b) A continuación verificará que los servicios objeto de concesión, permiso o licencia anteriormente expedidos, se encuentren operando dentro de las condiciones establecidas por la legislación anterior. El funcionario correspondiente levantará acta de esta diligencia.

Para el caso de determinados servicios tales como radioaficionados y algunos servicios de radiocomunicación, tales como banda ciudadana, se exigirá solamente una declaración jurada de que se está operando el

servicio, no siendo necesaria la verificación antedicha. c) Luego de efectuadas estas labores, CONATEL procederá alternativamente a:

1. Validar los títulos expedidos al amparo de la legislación anterior.
2. Extender los nuevos títulos habilitantes conforme a la nueva legislación.
3. Declarar la revocatoria expresa de los títulos habilitantes anteriores.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la nueva normatividad, en cuanto al período de adecuación, CONATEL hará uso de las diligencias inspectivas y ejecutivas previstas en el presente Reglamento, así como de la imposición de sanciones, conforme a las disposiciones pertinentes.

Artículo 278. En los casos de aquellos servicios públicos de telecomunicaciones que, conforme a la normatividad anterior, no requieran de contratos de concesión, tal como lo exige la legislación actual, CONATEL procederá a otorgar dichos contratos de concesión de manera directa, sin necesidad de proceder a efectuar concurso público, por tratarse de la regularización de una situación preexistente y la tutela de derechos constituidos anteriormente.

El nuevo contrato de concesión establecerá las condiciones de operación del servicio, de acuerdo a la nueva normatividad. En tal virtud, los concesionarios estarán obligados al pago de las tasas y tarifas, que contempla la Ley Marco y el presente Reglamento, en favor del Estado, salvo el pago del derecho de otorgamiento de concesión que será el mismo que se pactó anteriormente.

Asimismo, en el caso de aquellos servicios que estaban operando, de acuerdo a la legislación anterior, sin haber pagado ningún concepto similar al derecho de otorgamiento de concesión, en virtud de la legislación actual, deberán adecuar su situación, pagando dicho concepto de derecho de otorgamiento de concesión, conforme a la norma vigente.

Lo dispuesto en este Artículo para los servicios que requieren concesiones será de aplicación para los servicios que requieren permisos y registros, en lo que fuere pertinente.

Artículo 279. De acuerdo a lo expresado en los Artículos precedentes, al finalizar el período de adecuación, todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, sean éstos públicos o privados, deberán contar con sus respectivos títulos habilitantes validados o con nuevos títulos expedidos por CONATEL.

El incumplimiento del trámite de adecuación, así como la denegatoria a la adecuación, por insuficiencia de presentación de pruebas para sustentar supuestos derechos, dará lugar a la obligación de suspender inmediatamente la operación de los servicios.

La omisión al cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás medidas previstas por la Ley Marco y el Reglamento.

Artículo 280. Los expedientes en trámite, que contienen solicitudes efectuadas al amparo de la legislación anterior y que no han sido resueltas por HONDUTEL, serán atendidas por CONATEL, de acuerdo a las nuevas disposiciones legales.

Artículo 281. Con el objeto de reducir a niveles mínimos el subsidio cruzado, las empresas que actualmente realicen sistemas de subsidios cruzados entre servicios, están obligados a presentar programas de rebalanceo tarifario dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para ser aprobadas por CONATEL.

La omisión de esta obligación dará lugar a que CONATEL apruebe topes tarifarios acordes con los costos reales del servicio.

Artículo 282. Los contratos de interconexión, así como los diferentes acuerdos que pudieran existir sobre esta materia entre los diferentes operadores de servicios públicos, serán también objeto de trámite de adecuación a la nueva normativa.

Para ello, tanto los operadores interconectantes como los operadores interconectados deberán presentar sus respectivos contratos o mencionar por escrito sus acuerdos ante CONATEL, a fin de obtener una resolución que declare estar adecuados a la nueva legislación.

La omisión a esta disposición, además de las sanciones y medidas que correspondan de acuerdo a ley, dará lugar a que CONATEL no reconozca como válidos dichos contratos y acuerdos, en adelante.

Artículo 283. El presente Reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Carlos Roberto Reina Idiaquez
Presidente Constitucional de la República

Ramón F. Izaguirre
Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Justicia
por Ley